



ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

Pregunta No. 1

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto plantea que “El envejecimiento va más allá de las canas y las arrugas” y se enfoca en explicar lo que sucede en las células. De esta manera, el autor presenta una perspectiva más profunda del envejecimiento, que también es un conocimiento aplicable a lo relacionado con las canas y las arrugas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, la vejez a nivel celular se debe a la acumulación de especies reactivas y radicales libres, lo que implica que es posible que en las células de un organismo joven también haya especies reactivas y radicales libres, pero que estas no se acumulan. Sin embargo, la información presentada por el autor es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan cierta cantidad de especies reactivas y radicales libres.

La opción C es la respuesta correcta porque parte del conocimiento novedoso al que alude el autor es que es posible que los genes sufran una mutación y que esto cause terribles daños celulares. Esta es una información que amplía lo que se sabe sobre el envejecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto indica que, en el envejecimiento, el daño en las proteínas es causado por la acumulación de especies reactivas y radicales libres, y esta información es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven con respecto al deterioro de las proteínas. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan proteínas deterioradas.

Pregunta No. 2

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hay otras variables que intervienen para que las vibraciones de un cuerpo aumenten. El texto dice que “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad”, es decir, que es necesario que la frecuencia (no la rigidez) del objeto y del sonido sean iguales para que el objeto vibre más intensamente.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto menciona que cuando un “cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose”; es decir, que una mayor rigidez influye para que un objeto no absorba las vibraciones y, por lo tanto, se rompa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no afirma que la rigidez produce la resonancia, sino que la frecuencia y la intensidad de vibración deben coincidir entre la fuente y el objeto para producir la resonancia: “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad y se produce el fenómeno llamado «resonancia»”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que cuando hay resonancia y un aumento de volumen, las vibraciones del

cuerpo aumentan, y si ese cuerpo es muy rígido, lo que se disminuye es su capacidad de absorber las vibraciones, por lo que termina rompiéndose: “Si al fenómeno de resonancia se suma un aumento de la energía (volumen) de la fuente sonora, la amplitud de las vibraciones del cuerpo aumentará todavía más. Si este cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose.”

Pregunta No. 3

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independientemente de que se usara una oveja más joven que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Por otro lado, su edad biológica a nivel genético hubiera sido la misma que hubiera tenido la oveja en el momento de su clonación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja más vieja que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Además, Dolly no podía tener menor edad biológica, sino la misma porque se afirma que los 6 años se observaban en su edad biológica a nivel genético, es decir, la misma edad de la oveja original.

La opción C es la respuesta correcta porque se indica que cuando Dolly nació ya tenía seis años de edad biológica a nivel genético, que era la misma edad que tenía la oveja de la que Dolly fue clonada. De ahí que, al usar una oveja más joven, Dolly hubiera podido vivir más tiempo. Con respecto a la salud, el texto afirma que Dolly empezó a sufrir enfermedades relacionadas con el envejecimiento a los 5 años, es decir a los 11 años a nivel genético (la oveja de la cual se clonó tenía 6 años más los 5 años que tenía Dolly cuando empezó a presentar enfermedades). Por lo tanto, al usar una oveja más joven, la salud de Dolly hubiera decaído más tarde, al envejecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja con mayor edad, Dolly también hubiera tenido más años de edad biológica a nivel genético, lo que hubiera implicado morir más rápido y con las enfermedades de la vejez propias de la edad en la que hubiera sido clonada.

Pregunta No. 4

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que “Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades cercanas a la de la luz”, esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

Pregunta No. 5

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

Pregunta No. 6

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a “cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad”, con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

Pregunta No. 7

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

Pregunta No. 8

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que “buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas” es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

Pregunta No. 9

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

Pregunta No. 10

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

Pregunta No. 11

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que "investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.

Pregunta No. 12

La opción A es la respuesta correcta porque el autor plantea que la información presentada acerca del cambio climático es habitualmente acrítica, lo que es opuesto a informar las causas y posibles alcances, porque al hacerlo se requiere cuestionar y manifestar acuerdo o desacuerdo, es decir, que se asume una posición crítica; de la misma manera, la información que está de espaldas al consenso científico (esto es lo que transmiten los medios de comunicación) es contraria a la fundamentación en el juicio colectivo emitido por científicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede inferir que la audiencia este bien o mal informada. Además, si la audiencia simplemente sabe la definición de cambio climático global, esta es información acrítica, que es precisamente rechazada por el autor al decir que "La complejidad intrínseca del cambio climático global es un gran inconveniente" y refuerza su idea al afirmar que "Lo más habitual es que los mensajes periodísticos sobre este tema sean una información acrítica". Adicionalmente, si la audiencia conoce dónde suceden impresionantes catástrofes naturales, solamente estaría describiendo el cambio climático en términos del "espectáculo violento de la naturaleza" que el autor desapruaba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede concluir que haya o no algún acuerdo entre los científicos sobre la disponibilidad de la información del cambio climático global. Además, se opone a la información "de espaldas al consenso científico"; y si los conocimientos científicos están a disposición de los medios de comunicación y del público en general, esto no implicaría estar en oposición al autor porque la disponibilidad de los conocimientos no significa que estos se incluyan en los mensajes periodísticos emitidos NI que se incluyan de forma crítica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque limitarse a reproducir información sin asumir una determinada postura crítica sería para el autor algo problemático por ser acrítico, es decir, lo mismo que se expresa en el texto.

Pregunta No. 13

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es necesario desactivar las bobinas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las

alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción B es la respuesta correcta porque si las bobinas funcionan correctamente, activan las alarmas. Es necesario desactivarlas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar. La decisión implicaría que las alarmas siempre sonarían.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque volver inmunes a las bobinas hace que no se puedan desactivar y por lo tanto no cumplan con su función de indicar cuándo alguien intenta robar, porque siempre sonarían.

Pregunta No. 14

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

Pregunta No. 15

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento sería inviable: “La forma para determinar o catalogar un incendio como “incendio grande”, no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que Sí puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

Pregunta No. 16

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la dificultad consiste en “manejar la diferencia entre lo que lee y lo que escucha”, al seguir el sonido del piano, sin mirar las partituras sólo escuchará, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de esta manera lograría cantar los tonos de las adaptaciones indicadas sin confundirse con las partituras originales, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción no le ayuda con el conflicto entre la lectura y la escritura de las partituras para adaptar los tonos, porque al cantar una tonalidad menor igual será diferente lo que cante de lo que lea, y el conflicto se mantendrá latente. Además, si el cantante siempre está a una tonalidad menor a la indicada, nunca corresponderá con la adaptación que el coro debe cantar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tener las partituras con las adaptaciones, lograría leer lo que va a cantar y así no se confundiría con lo que escucha, porque no usaría las partituras originales que son las que tienen tonos diferentes, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

Pregunta No. 17

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la carta está a la vista y el detective pretende encontrarla en un sitio insólito (algo diferente), pasa por desapercibida; se evidencia que el detective esperaba encontrar algo diferente y sin percatarse de que la carta robada estaba delante de él. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el asno está a la vista y los guardias esperan encontrar algo diferente que el hombre lleva para traficar, se evidencia que los guardias buscan algo diferente a lo que ven, sin darse cuenta de que el hombre trafica con asnos. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el campamento es instalado para que el enemigo lo encuentre sin que sospeche que es una señal falsa. Así, el enemigo está satisfecho con su hallazgo, mientras que el verdadero problema es que están atacando su base. Esta situación sería una evidencia de la segunda maniobra en el contexto: “presentarle al enemigo algo que pueda encontrar en su búsqueda para que quede tan satisfecho con su hallazgo, que no se dé cuenta de que es una señal falsa”.

La opción D es la respuesta correcta porque el comerciante logra ocultar sus productos en los lugares más rebuscados; no a la vista de las autoridades, ni dejando señales falsas para que las autoridades las encuentren, lo que iría en contravía con las dos maniobras presentadas en el contexto.

Pregunta No. 18

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

Pregunta No. 19

La opción A es la respuesta correcta porque el texto afirma: “La evolución es fortuita y escapa a todo pronóstico”, es decir, que en el texto se considera que los pronósticos a futuro son inviables, mientras que la idea que se quiere apoyar en el enunciado es opuesta porque concibe que es posible predecir qué organismos se adaptarán mejor en el futuro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la idea de que la mala adaptación permitió la supervivencia no es un planteamiento del texto. En realidad, el texto afirma que la mala adaptación provocó la muerte. no se sigue del texto que la mala adaptación pueda permitir la supervivencia accidental de ciertos individuos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque afirmar que originalmente hubo una mala adaptación es una idea que no se encuentra en el texto. Lo que Sí afirma el texto es que las formas de vida “en su origen estuvieron perfectamente adaptadas al medio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es un planteamiento referente al texto. De hecho, se afirma que los organismos han tenido una adaptación tortuosa que se da en condiciones cambiantes (no en condiciones invariantes).

Pregunta No. 20

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto a medida que aumenta la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera, los iones carbonato se vuelven menos abundantes en el agua, que ahora es más ácida. Entonces, la acidificación está asociada con el aumento del dióxido de carbono.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones de carbonato y, por tanto, reducen su concentración.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones carbonato y, como la tasa de crecimiento del esqueleto coralino depende de la concentración de carbonato, a medida que disminuye el carbonato, se reduce esta tasa de crecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto la reducción en la concentración de carbonato se asocia a una reducción en la tasa de crecimiento, no a un incremento.

Pregunta No. 21

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P Sí cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C Sí cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.

La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.

Pregunta No. 23

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P Sí es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

Pregunta No. 24

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento con el medicamento fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido la misma efectividad, dado que solo se mostraron algunos resultados.

Pregunta No. 25

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron

garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”. Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que SÍ se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”.

Pregunta No. 26

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel y se afirma el ahorro de costos. Pero como los exámenes se realizarían en papel o computador, y no se realizan en papel, entonces necesariamente se realizan en computador, por lo que es posible determinar en qué formato se realizaron. Además, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, y como no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que se ahorraron costos y no que aumentaron.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que sí se ahorraron costos en la realización del examen, la opción es falsa dado que si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, y como los exámenes se realizarían en papel o computador y no se realizaron en papel, entonces necesariamente se realizaron en computador.

La opción C es la respuesta correcta porque del razonamiento “...si se aplicaban los exámenes finales en computador o en papel. Si se realizaban en computador, se ahorrarían costos en la aplicación del examen, y si se realizaban en papel, el nivel de seguridad de los exámenes aumentaría” se puede

concluir que, o se ahorran costos, o se aumenta el nivel de seguridad. Por tanto, si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, por lo que se puede afirmar que la prueba se realizó en computador y, por ende, se afirma el ahorro de costos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se concluye correctamente que la aplicación de la prueba no se hizo en papel y sí se hizo en computador, la opción es falsa porque, como se puede concluir que, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, pero no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que sí se ahorraron costos.

Pregunta No. 27

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”, de donde se puede concluir que cualquier persona que compre autos lujos sufrirá un accidente.

La opción B es la respuesta correcta porque algunas personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y como, de acuerdo con el contexto, todos los que ganen el premio mayor de la lotería comprarán autos lujosos, y si compran autos lujosos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirán un accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrirán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos”; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

Pregunta No. 28

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede

concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

Pregunta No. 30

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

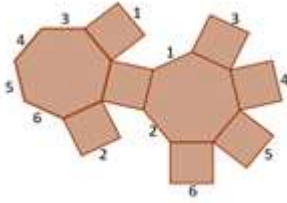
La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” no aplicaría para esta persona, porque esta persona SÍ podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” sería verdadera para estas personas.

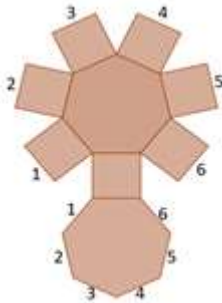
Pregunta No. 31

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



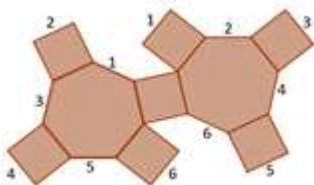
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



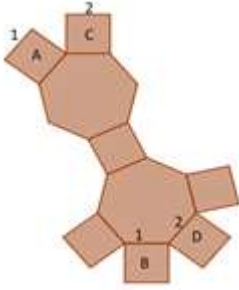
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:



Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

Pregunta No. 33

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua tratada en el laboratorio (con un SDT igual a 0) tiene un SDT menor que 10, por lo que también se considera agua destilada o desionizada y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua de calidad aceptable tiene valores de SDT menores que 255, y como el agua de la red común tiene valores de SDT mayores que 250 y menores que 500, entonces para valores mayores o iguales a 255 el agua de la red común no es de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto todos los valores de SDT para el agua purificada envasada están entre 25 y 150 (lo cual indica que son menores que 255), por lo que también se considera agua de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los valores de SDT para el agua de la red común son menores que 500, y los del agua “no recomendable para uso regular” son

mayores que 500. Por tanto, no es posible que haya agua de la red común que “no sea recomendable para uso regular”.

Pregunta No. 34

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

Pregunta No. 35

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 1 recibirá $1/20$ de la herencia. Como son 5 herederos, en total esta familia recibirá $5/20$ de la herencia. De manera análoga, la familia 2 recibirá $4/16$; la familia 3, $3/12$; y la familia 4, $2/8$. Por tanto, todas las familias reciben la misma parte ($1/4$).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 3 recibirá $1/12$ de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá $1/16$. Al comparar estas fracciones, se puede observar que $1/16$ es menor que $1/12$.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todas las familias reciben la misma parte ($1/4$); por tanto, la parte de la familia 2 y 3 en conjunto es igual a $1/2$ y esta es mayor que la parte de la herencia de la familia 1, que es un $1/4$.

La opción D es la respuesta correcta porque cada heredero de la familia 4 recibirá $1/8$ de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá $1/16$. Al comparar estas fracciones, se puede observar que $1/8$ es mayor que $1/16$.

Pregunta No. 36

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de

personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

Pregunta No. 38

La opción A es la respuesta correcta porque como el valor de las verduras es menor que el doble del valor de los carbohidratos entonces, en particular, es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos. Por tanto, como el valor de la proteína es igual a cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el valor de las verduras es menor que el valor de la proteína. Por tanto, se puede concluir que el precio de las bebidas es menor que el valor de la proteína.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de las bebidas es un tercio del valor de las verduras (dado que el valor de las verduras es 3 veces el valor de las bebidas). Por tanto, el valor de las bebidas es menor que el de las verduras y en consecuencia, la menor parte del presupuesto se destinó a las bebidas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de los carbohidratos es un cuarto del valor de la proteína (dado que el valor de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos). Por tanto, hay un valor mayor que el de los carbohidratos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos y el doble del valor de las verduras es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el doble del valor de las verduras es menor que el valor de la proteína.

Pregunta No. 39

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, al comparar las proporciones, estas indican

que los dos equipos ganaron la mitad de los partidos jugados, por tanto, tendrían la misma opción de ganar o perder.

La opción B es la respuesta correcta porque los equipos tienen la misma posibilidad de ganar dado que la razón de partidos ganados sobre partidos jugados es la misma (corresponde a la mitad), por tanto, no se puede afirmar que un evento sea más probable que otro.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, B ha ganado la mitad de partidos jugados al igual que A; esto se comprueba al identificar la proporción entre las dos razones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, A y B tienen la misma proporción de partidos ganados. Si bien A tiene menos partidos jugados con respecto a B, la cantidad de partidos ganados sobre los jugados es la misma para ambos equipos.

Pregunta No. 41

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la tarea descrita en esta opción hace referencia a las consecuencias esperadas después de realizar la desfragmentación de una unidad de almacenamiento [reacomodar los sectores de un disco], no a las consecuencias de formatear la unidad de almacenamiento. De igual modo, al realizar la tarea indicada en el contexto, los archivos almacenados en la unidad habrán sido borrados.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el formateo de la unidad no reorganiza los datos; adicionalmente UDISK es un nombre que se le está asignando a la unidad de almacenamiento y, como tal, tampoco es un tipo de formato rápido.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la capacidad total de la unidad de almacenamiento no se modifica a partir de su formateo; esta actividad borrará los archivos sin modificar la capacidad total de almacenamiento. Adicionalmente, si se considerara que el formateo aumenta la capacidad disponible de almacenamiento, en la opción de respuesta se plantea una modificación de una mayor capacidad a una menor, lo cual no sería el resultado del formateo.

La opción D es la respuesta correcta porque el formateo de la unidad busca eliminar la información que esta unidad puede contener y llevarla a un estado "inicial" [donde no tiene información almacenada].

Pregunta No. 42

La opción A es la respuesta correcta porque la integridad de la información está asociada a la modificación de esta sin la autorización debida. En el procedimiento descrito, no se menciona ningún tipo de mecanismo de protección contra la modificación del contenido del archivo, poniendo en riesgo el esquema de seguridad solicitado por la entidad de control.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos PDF no incluyen ningún tipo de esquema de programación interna que permita

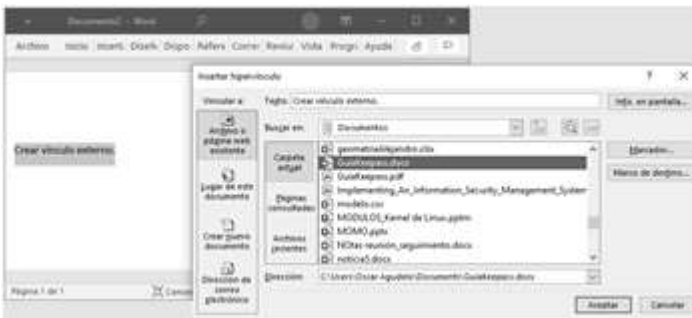
incluir secuencias de instrucciones que modifiquen los componentes del documento como macros o scripts.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato Word, desde la aplicación MSWord, Sí pueden ser guardados como un nuevo archivo en formato PDF.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato PDF, desde diferentes herramientas/aplicaciones, permiten asociar contraseñas a diversas operaciones que se pueden realizar con los archivos.

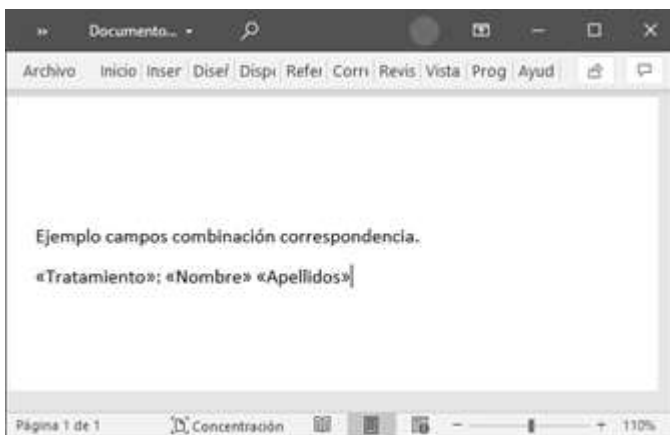
Pregunta No. 43

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no hace referencia a un hipervínculo. Al insertar un hipervínculo, se vería de la siguiente manera:

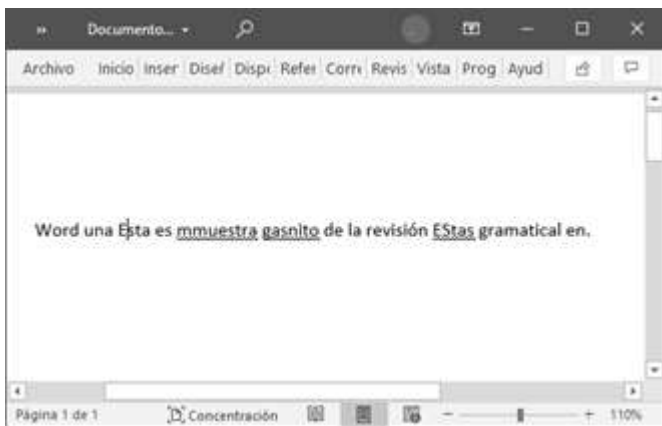


La opción B es la respuesta correcta porque al hacer comparación de dos documentos (buscando resaltar las diferencias que existen entre un documento y otro), se visualizan los campos como lo ilustra la imagen, que incluye cuatro cuadros que permiten ver el documento original, el documento revisado, los cambios realizados y el documento que los compara.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no incluye las marcas de etiqueta utilizadas para hacer la combinación de correspondencia. Al hacer combinación de correspondencia, se vería de la siguiente manera:



La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no tiene lo que debe mostrar revisión de ortografía y gramática. Al hacer revisión de ortografía y gramática, se vería de la siguiente manera:



Pregunta No. 44

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite incluir objetos gráficos, videos digitales y de audio como parte de los componentes de las diferentes diapositivas que conforman la presentación.

La opción B es la respuesta correcta porque PowerPoint no ofrece capacidades de cálculos como las que tienen las herramientas que procesan las hojas de cálculo, como Excel. Si se insertara un objeto de hoja de cálculo con fórmulas en la diapositiva, no se cumpliría la condición del enunciado, porque se estarían usando herramientas adicionales a PowerPoint.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos (animaciones y transiciones) a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento, como colocar el puntero del mouse sobre una imagen o hacer click sobre un texto. Con base en esta característica, se pueden crear plantillas para construir secuencias de actividades interactivas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento. Uno de estos tipos de eventos es activar un hipervínculo a una dirección de una página web.

Pregunta No. 45

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no incluye la red local donde esté conectado dicho dispositivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no protege el tráfico hacia y desde Internet que intercambie el navegador, permitiendo que el proveedor observe los sitios que visitó el usuario y la información consultada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los servidores web que exijan información de autenticación (por ejemplo, aplicaciones bancarias) requerirán los datos del usuario, junto con las credenciales de acceso, para autenticar y autorizar el ingreso a la aplicación, y esta información será registrada por esos servidores.

La opción D es la respuesta correcta porque el modo de navegación incógnito o privado garantiza que restrinja el uso de cookies y la memoria caché, las contraseñas ingresadas en esa sesión y el historial se borren automáticamente al cerrar la ventana, para mantener la navegación en privado. Este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario.

Pregunta No. 46

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter) sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter _ sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter & sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción D es la respuesta correcta porque el carácter : no se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |. El carácter : se utiliza en la identificación de los volúmenes de almacenamiento (discos duros) como en C:\, D:\.

Pregunta No. 47

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible realizar esta revisión a través de diccionarios propios de Acrobat con el menú Edición > Revisar Ortografía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí se puede utilizar una firma dibujada directamente en el lector de Acrobat.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible mediante la funcionalidad protección y seguridad. En Acrobat es posible restringir algunas acciones y solicitar una contraseña para abrir o modificar el contenido del archivo.

La opción D es la respuesta correcta porque desde el lector de Acrobat no se puede diseñar transiciones entre páginas o construir animaciones de objetos dentro del documento, como lo hace cualquier herramienta de presentaciones.

Pregunta No. 48

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el historial guarda todas las URL consultadas recientemente, no necesariamente las de interés para el usuario. Además, no se pueden organizar al gusto del usuario.

La opción B es la respuesta correcta porque en esta opción se guardan las URL que el usuario desee y las puede organizar a su gusto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las descargas son contenidos de una página web que se pueden obtener a modo de archivos y no son URLs.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las extensiones son componentes adicionales del navegador para ejecutar ciertas funciones, no permite el guardado de URLs.

Pregunta No. 49

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se deben reescribir los números, el formato de fecha se mantiene y, en este caso, así se ingrese un número, aparecería una fecha estilo: #/01/1900, donde # sería el número que se ingresó.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cambiar el formato de las celdas no es suficiente para que queden los números como están representados en el Formato 2. Por ejemplo, al cambiar el primer dato a formato número, resulta el valor 44228. Esto sucede con todas las fechas. Tampoco daría como resultado el número indicado en el Formato 2 para otros formatos de representación de los datos (sea fracción, porcentaje, hora, etc.). Si se tomara solamente la representación del día de la fecha, se obtendría un único número, pero no se tendría la secuencia de 1 a 10 que presenta el formato 2. Por otro lado, ajustar la sangría desde la izquierda tampoco solucionaría el problema, lo que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se cambia el formato de las celdas a número y si no se reescriben los números, aparecerá una fecha en lugar de los números y el orden de la secuencia de 1 a 10 no se obtendría.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque ajustar la sangría desde la izquierda no solucionaría el problema porque seguiría apareciendo una fecha; lo único que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda. A su vez, ordenarla de manera ascendente no haría ningún efecto porque dejaría los datos en la misma posición (porque las fechas resultantes ya estarían ordenadas), lo cual no cumple con la tarea solicitada.

Pregunta No. 51

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para

su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

Pregunta No. 52

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

Pregunta No. 53

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

Pregunta No. 55

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

Pregunta No. 56

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

Pregunta No. 58

Esta pregunta es pertinente porque en el marco de la argumentación jurídica aplicada a las decisiones judiciales es de suma importancia identificar y no incurrir en falacias, para evitar así cometer errores al argumentar o aceptar conclusiones sin buenas razones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de anfibología ocurre cuando se argumenta a partir de premisas cuya formulación es ambigua debido a su construcción gramatical.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de generalización precipitada se comete cuando sacamos conclusiones acerca de todas las personas o cosas de una clase determinada con base en el conocimiento solamente de uno (o de unos cuantos) de los miembros de esa clase.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se incurre en petición de principio cuando, en el intento por establecer la conclusión, se plantea como premisa la conclusión misma, encubierta por otras palabras.

La opción D es la respuesta correcta porque la falacia de apelación a la emoción o apelación al pueblo es aquella en la que las premisas movilizan el entusiasmo masivo o los sentimientos populares, con el objeto de ganar asentimiento para su conclusión. En ella se afirma que la conclusión es verdadera porque todo el mundo o un grupo determinado de personas cree que es verdadera (o bien que, porque nadie sostiene su verdad, entonces es falsa).

Pregunta No. 59

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación

costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

Pregunta No. 61

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

Pregunta No. 62

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interroge sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo

con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)”. (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta “es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca “porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia

adversa". (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos "imperativo" y "obligación" excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales "obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa". (Sentencia C-086-16).

Pregunta No. 63

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

Pregunta No. 64

Esta pregunta es pertinente porque el cuerpo humano como evidencia probatoria es un aspecto que debe examinarse cuidadosamente para no vulnerar derechos fundamentales de la persona humana relacionados con su intimidad, buen nombre, libertad, debido proceso, entre otros.

La opción A es la respuesta correcta porque al no contar con el consentimiento de la persona se estaría vulnerando la intimidad de la persona. La intimidad de la persona es un derecho fundamental de la persona consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, igualmente se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Con tal vulneración se infringe la regla constitucional y legal del respeto de los derechos fundamentales en la práctica de dicha prueba (Artículo 133, numeral 5 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El examen practicado a la persona puede generar secuelas, eventualmente, lo cual puede hacer parte como información en el denominado Consentimiento Informado, así las cosas este enunciado no es suficiente para declarar la nulidad de la prueba, sin perjuicio de los efectos eventualmente indemnizatorios a los que daría lugar en caso de que se presente las referidas secuelas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Es posible que existiesen otros medios de prueba para esclarecer el hecho, sin embargo, la prueba fue decretada y al parecer en la oportunidad procesal no fue impugnada la decisión del administrador de justicia. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente, porque la procedencia múltiple de medios probatorios conjuntamente con la inspección de prueba pericial según el cuerpo, no constituyen vicio de nulidad del decreto de ésta última. Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La existencia de información de tiempo atrás no excluye la posibilidad de obtenerla de fuente directa y en tiempo reciente, lo cual hace que este enunciado no sea válido para declarar nula la prueba. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente. Además, la preexistencia o concurrencia de información por parte de terceros, no constituye vicio de nulidad para el decreto y práctica de la referida prueba (Artículo 133 del CGP). Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

Pregunta No. 65

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

Pregunta No. 66

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es "...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...". Sin embargo, ese fin es congruente con el "denominado principio de la 'necesidad de la prueba' [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que "se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

Pregunta No. 69

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige

el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la

prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

Pregunta No. 70

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

Pregunta No. 71

Esta pregunta es pertinente porque los Administradores de justicia deben estar atentos en la práctica de pruebas para mantener la inmunidad constitucional probatoria sobre las excepciones a declarar en contra de sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el art. 33 de la constitución política “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el enunciado no establece que el testigo haya sido obligado a declarar en contra de su pariente en tercer grado de consanguinidad, luego corresponde al hacerlo de manera espontánea, es válida su declaración en ese aspecto, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política que prescribe “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el demandado, de manera espontánea ha reconocido los hechos de la demanda, así le sean contrarios a sus intereses, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política.

La opción D es la respuesta correcta porque el rendir el testimonio es un deber, sin embargo, su alcance no llega hasta la circunstancia bajo la cual, al momento de estar recepcionándose el mismo, se pueda coaccionar al testigo para obligarlo a declarar en contra de su pariente en primer grado civil, contrariando así el precepto constitucional del artículo 33 de la constitución política.

Pregunta No. 76

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral de los derechos humanos de la materia en el postulante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existen restricciones en la aplicación de algunos derechos civiles y políticos de conformidad con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y civiles. Como, por ejemplo, limitar la libertad de locomoción, de reunión y de asociación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera

en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.

La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe tal prevalencia, sino que por el contrario debe existir plena armonía entre los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos y su aplicación en el derecho interno a través de su incorporación en el orden interno al convertirlos en derechos fundamentales. En caso de colisión opera la ponderación de estos derechos en el orden interno y no el criterio de prevalencia.

Sentencia Corte Constitucional T027 de 2018.

“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones”.

Pregunta No. 78

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

Pregunta No. 79

Evalúa la capacidad del postulante para comprender dentro del concepto de derechos fundamentales el mecanismo de ampliación de su catálogo y el conocimiento de principios elementales para el Estado de Derecho previamente consagrados en el texto constitucional como de aplicación inmediata y que son de uso diario en su actividad como juez constitucional.

La opción A es la respuesta correcta porque es un derecho surgido a partir de la evolución de los derechos de las víctimas en la normatividad internacional. Y se incorpora en la jurisprudencia constitucional como derecho fundamental a partir de los fallos de la Corte Constitucional de conformidad con el art. 94 superior. En la sentencia C344 de 2017 se encuentra una explicación integral del reconocimiento de este derecho en la jurisprudencia constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a fundar medios masivos de comunicación se encuentra consagrado por el art. 20 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por el art. 27 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho al habeas data y la protección de datos sensibles se encuentra consagrado por el art. 15 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

Pregunta No. 80

Esta pregunta es pertinente porque es importante que las autoridades públicas sean conscientes en sus actuaciones que debe presumir la buena fe de los particulares que acuden ante las autoridades públicas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pertinencia tendría que predicarse de lo que es congruente, adecuado o apropiado al derecho de petición. Pero este no es un elemento que deba presumirse, sino que, por el contrario, exige un estudio posterior y de fondo para determinarla.

En esa eventualidad, tendría que considerarse lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.”

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, de donde igual podría colegirse que la petición podría ser rechazada por considerarse irrespetuosa y no ser corregida, pero no por ser impertinente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la oportunidad es un elemento que alude a la congruencia en la temporalidad entre lo que se solicita y lo que se espera como respuesta. Ella se estudia en cada caso, pero no se presume.

La opción C es la respuesta correcta porque la buena fe supone que quien hace la solicitud obra con honradez y probidad. Cuando el artículo 83 la presume, indica que en la fórmula de respuesta que dé a los derechos de petición debe partirse de esa consideración. Lo que se concreta, por ejemplo, en la prohibición de exigir al peticionario documentos o actuaciones que la demuestren (Corte Constitucional C225 de 2017)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consistencia alude a la coherencia de una determinada petición. no se presume, habilitando al servidor público que responde al derecho de petición a ponerla en cuestión, siempre y cuando la respuesta sea oportuna, clara, completa y de fondo.

Pregunta No. 81

Esta pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (art. 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto

ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com) .

Pregunta No. 82

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones *“El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la*

introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. “La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

Pregunta No. 83

Esta pregunta es pertinente porque se requiere de los jueces y magistrados un conocimiento mínimo del sentido específico del Estado Social de Derecho, específicamente cuando les corresponda el debate en torno de los derechos fundamentales al resolver una tutela.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un componente del Estado Democrático.

La opción C es la respuesta correcta porque el sentido del Estado Social de Derecho es contrarrestar las inequidades y ofrecer oportunidades. En ese orden de ideas, la persona humana se convierte en el pilar que sostiene los estados sociales y democráticos de derecho. Los derechos humanos, el respeto y la garantía de los mismos se tornan en la herramienta predilecta para la búsqueda de las condiciones de vida digna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

Pregunta No. 84

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El

servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

Pregunta No. 86

Esta pregunta es pertinente porque es de suma importancia que los aspirantes conozcan las normas para el establecimiento del registro civil de los niños, niñas y adolescentes, para que puedan aplicarlas satisfactoriamente en los eventuales casos en que deban conocer de ellos por vía acción de tutela. Así mismo, en su calidad de autoridades superiores deben brindar protección a los niños, niñas y adolescentes en su derecho a establecer su registro civil de manera clara y oportuna.

La opción A es la respuesta correcta porque conforme al concepto número 47 de 2015 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en armonía con la Ley 721 del año 2001, los Defensores de Familia tienen la facultad de ordenar la prueba biológica de ADN con el fin de ayudar a buscar la verdadera filiación del niño, niña o adolescente que tiene vulnerado ese derecho y que es objeto del proceso de restablecimiento de derechos. El artículo 1 de la Ley 721 de 2001 establece:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”

Adicionalmente, por su parte, el Concepto número 47 de 2015 del ICBF establece que:

“Los Defensores de Familia en el marco de la audiencia que se adelanta para el reconocimiento voluntario de la paternidad, si las partes lo desean, puede ordenar la práctica de la prueba de ADN, indicando clara y expresamente en la diligencia que quien sea encontrado madre o padre deberá correr con el costo total de la prueba y reembolsar los gastos en que hubiere incurrido el ICBF, motivo por el cual, si las partes aceptan, tal manifestación deberá quedar consignada en el acta, suscribiendo el compromiso de hacer efectivo su valor, mediante un documento que preste mérito ejecutivo”.

Por lo anterior, bien tiene el magistrado en ordenarle al defensor de familia que a su vez ordene la práctica de la prueba biológica dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, pues es su función y tiene la facultad para hacerlo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es cierto que la Registraduría Nacional del Estado Civil sea el ente competente para inscribir el parentesco alegado por la madre en el caso que nos ocupa. Teniendo en cuenta que no tener levantado el registro civil es una violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto es obligación del Estado restablecerlos y la autoridad competente es el Defensor de

Familia. Además, en el caso que nos ocupa, no se está pretendiendo solamente levantar el registro civil que todas las personas deben tener, sino que también implica el establecimiento de la filiación existente entre la madre y el hijo a través de una prueba biológica, lo que puede ser objeto de estudio solamente de un Juez o del Defensor de Familia. Por lo tanto, no es cierto que la Registraduría Nacional del Estado Civil sea el ente competente para inscribir el parentesco alegado por la madre, pues la ley no le ha otorgado competencia para ello.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Concepto número 47 de 2015 del ICBF establece que:

“Los Defensores de Familia en el marco de la audiencia que se adelanta para el reconocimiento voluntario de la paternidad, si las partes lo desean, puede ordenar la práctica de la prueba de ADN, indicando clara y expresamente en la diligencia que quien sea encontrado madre o padre deberá correr con el costo total de la prueba y reembolsar los gastos en que hubiere incurrido el ICBF, motivo por el cual, si las partes aceptan, tal manifestación deberá quedar consignada en el acta, suscribiendo el compromiso de hacer efectivo su valor, mediante un documento que preste mérito ejecutivo”.

Deja claro lo anterior que el Defensor de Familia sí tiene competencia para intervenir de manera directa en los asuntos de establecimiento del parentesco materno o paterno, dentro de las funciones que como cuidador de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se le han otorgado. Significa lo anterior, que no es procedente declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no procede en este caso la acción de investigación de la maternidad y no debe confundirse ésta con la acción de impugnación de la misma, cuando una madre aparece en el registro civil de un niño o niña y ella no es la verdadera madre.

La maternidad se establece judicialmente por el hecho del nacimiento del hijo de tal forma que la ley presume que el hijo es hijo de quien lo da a luz y ella, a su vez, es la madre de quien nace. Este hecho del parto se incluye en el certificado de nacido vivo y éste será la prueba con la que se inscriben los datos de la madre en el registro civil de nacimiento de su hijo. Así lo explica el doctrinante Arturo Valencia Zea:

“El hijo que pretenda acreditar quién es su madre legítima, necesita probar: a) que una mujer dio a luz un ser humano y que él es ese ser humano...

(Éste) elemento se demuestra con el acta de nacimiento del estado civil, pues en ella consta la fecha del parto y el nombre de la mujer de cuyo vientre nació el hijo...”

Por lo tanto, el establecimiento de la maternidad en este caso no se demanda ante el Juez de Familia; por su parte, éste es competente para su impugnación, ya sea por falso parto o por suplantación de hijo, dependiendo de en qué situación se encuentre el hijo, pero ese no es el supuesto frente al cual nos encontramos.

Pregunta No. 87

Esta pregunta es pertinente porque los magistrados tienen la competencia en segunda instancia de los fallos de impugnación de paternidad matrimonial. En este sentido estos funcionarios deberán resolver estas situaciones de conformidad con la jurisprudencia desarrollada por las altas Cortes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el CGP indica que en algunos eventos es obligatorio aportar determinados documentos, en el evento planteado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 06 de abril de 1995, Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra, Exp. No.4421, precisó que para el caso de impugnar la paternidad matrimonial no es necesario aportar el registro civil de nacimiento del niño.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el CGP indica que se debe determinar a las partes de un proceso, no obstante, en el evento planteado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 06 de abril de 1995, Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra, Exp. No.4421, precisó que para el caso de impugnar la paternidad matrimonial no es necesario aportar el registro civil de nacimiento del niño ni indicar el nombre del niño cuando se desconoce, simplemente bastaba con indicar que había dado a luz la cónyuge del demandante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Código Civil en su artículo 216 indica que:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

Por ello, indicar que el cónyuge debe impugnar dentro de los 140 días subsiguientes al parto es incorrecto por cuanto la pregunta se dirige al material probatorio y no al término de caducidad, es decir, el análisis es sobre el registro civil de nacimiento y no sobre la pertinencia de la acción.

La opción D es la respuesta correcta porque la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 06 de abril de 1995, Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra, Exp. No.4421, que a su vez reiteró la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 31 de julio de 1936, XLIV, 102, en casos similares en donde se impugnaba la paternidad matrimonial sin aportar el registro civil de nacimiento de los niños y/o indicar su nombre, precisaron:

“Adviene como colofón que en esta clase de juicios lo trascendente es demostrar que el hijo lo es de la mujer con quien celebró matrimonio el actor, porque como lo señala la Corte, es obvio que para que tal acción tenga cabida es menester que la presunción de paternidad haya tenido lugar y para que ésta tenga lugar es indispensable que no haya duda sobre la filiación materna (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 31 de julio de 1936, XLIV, 102).

Total, en este caso no podía hacerse actuar de manera ciega el artículo 75, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, y más bien ha debido caer en la cuenta de que la especial circunstancia de no estar el hijo registrado, ni saberse su nombre, no podía constituirse en óbice insalvable para la aspiración procesal del demandante, quien no podría hacer otra cosa que demandar como lo hizo.

no sería de anhelar que en vez de haberse conducido como sucedió en el punto, hubiese inventado un nombre para dar por cumplido el requisito formal de la demanda. Por modo que cuando el Tribunal exigió aquí el registro civil de nacimiento del demandado, anduvo requiriendo infundadamente esa prueba, o, lo que es lo mismo exigió un específico medio probatorio para demostrar unos hechos que no lo requerían, incurriendo así en típico error de derecho, porque de esa manera restringió indebidamente la libertad de medios persuasivos consagrada por norma general en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, violación medio que produjo también la de las normas sustanciales señaladas en el cargo”.

Es decir, que no se requiere para esta clase de procesos aportar el registro civil de nacimiento del niño, ni siquiera es necesario indicar el nombre del mismo, por tanto, la opción es correcta.

Pregunta No. 88

Esta pregunta es pertinente porque la autoridad judicial debe conocer con claridad la competencia en los asuntos de reclamación del estado civil, diferenciándolos de los trámites administrativos ante notarías y registradurías, en aras de admitir o rechazar las demandas interpuestas a su jurisdicción. Además, mantenerse actualizada en los cambios de competencia, ya que anteriormente este trámite correspondía a los funcionarios judiciales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque con la Sentencia T-063 de 2015 y el Decreto 1227 de 2015 por medio del cual se adiciona una sección al Decreto No. 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, se establece la competencia para los notarios, por medio de una escritura pública y con unos requisitos especiales. Por ello el juez de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso debe rechazar “...la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”, así la opción es incorrecta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 21 y 22 del Código General del Proceso establecen la competencia de los jueces de familia, indicando que conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

“...1. De la protección del nombre de personas naturales...”

y conocen en esa instancia de los siguientes asuntos:

“...2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...”.

A pesar de la competencia establecida en el Código General del Proceso, el Decreto 1227 de 2015 estableció la competencia específica para esta clase de tramites (cambio de sexo por segunda vez cuando han transcurrido 10 años) al notario, quien realiza en trámite bajo ciertos requisitos.

La opción C es la respuesta correcta porque el Decreto 1227 de 2015 por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, en su artículo 2.2.6.12.4.6. indicó “Límites a la corrección del componente sexo en el Registro del Estado Civil. La persona que haya ajustado el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento no podrá

solicitar una corrección dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la Escritura Pública por parte del Notario. Solo podrá corregirse el componente sexo hasta en dos ocasiones”.

Adicionalmente, el juez de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso debe rechazar “la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”. Así, se concluye que la respuesta es correcta y el juez debe rechazar la demanda ya que en la situación planteada el trámite debe realizarse ante notario y el cambio de sexo por segunda vez cuando han transcurrido 10 años se hace por medio de escritura pública.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque con anterioridad a la Sentencia T-063 de 2015, las personas que desean cambiar de su registro civil de nacimiento el componente sexo debían acudir al juez de familia por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria. Sin embargo, este pronunciamiento jurisprudencial indicó que:

“Así las cosas, aunque de manera coloquial suele afirmarse que las personas transgénero experimentan un ‘cambio de sexo’, lo que ocurre en estos casos es que existe una discrepancia entre la hetero asignación efectuada al momento del nacimiento y consignada en el registro, y la auto definición identitaria que lleva a cabo el sujeto. En ese orden de ideas, de la misma forma en que la intervención quirúrgica se realiza para ajustar las características corporales de una persona a la identidad sexual asumida por esta no es propiamente una operación de cambio de sexo, sino de reafirmación sexual quirúrgica, la modificación de los datos del registro civil de las personas transgénero no responde a un cambio respecto de una realidad precedente, sino a la corrección de un error derivado de la falta de correspondencia entre el sexo asignado por terceros al momento de nacer y la adscripción identitaria que lleva a cabo el propio individuo, siendo esta última la que resulta relevante para efectos de la determinación de este elemento del estado civil;

(...)

7.2.5. En definitiva, la exigencia impuesta a las personas transgénero de acudir a la vía judicial para lograr la corrección del sexo inscrito en el registro civil, supone la afectación de múltiples derechos fundamentales a los que antes se hizo alusión y representa un trato desigual respecto del que se dispensa a las personas cisgénero.

(...)

La corrección por vía notarial reduce los obstáculos y exclusiones que padecen las personas transgénero en razón de los mayores costos y tiempos de espera que supone el recurso a un proceso judicial, y que en sus particulares condiciones de marginación y exclusión se convierten en una carga especialmente dura de afrontar; asimismo, elimina la diferencia de trato que se establece entre personas cisgénero y transgénero, permitiendo a estas últimas hacer uso del procedimiento de corrección del sexo en el registro que hoy se admite para las primeras y contribuye a eliminar la tendencia hacia la patologización de la identidad de género. Se trata, por tanto, de un medio menos lesivo en términos de afectación a derechos fundamentales.

Asimismo, la corrección a través de escritura pública permite lograr con el mismo grado de idoneidad las finalidades que se pretenden asegurar a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

(...)

7.2.8. En conclusión, al constatar la existencia de un medio alternativo que cuenta con cobertura legal, es menos lesivo de los derechos fundamentales y reviste idoneidad equivalente para alcanzar los fines constitucionales que se satisfacen con el proceso de jurisdicción voluntaria, la Sala encuentra que la obligación impuesta a la accionante de acudir a este último mecanismo para realizar la corrección del sexo inscrito en el registro civil, es una medida innecesaria y gravosa para sus derechos, y que además representa un trato discriminatorio en relación con el que se dispensa a las personas cisgénero, quienes pueden corregir este dato mediante escritura pública (...).”

Así la opción de respuesta es incorrecta, ya que la competencia de este trámite en la actualidad es directamente ante el notario siempre y cuando los requisitos se cumplan. Se aclara que anteriormente estos asuntos eran competencia del funcionario judicial.

Pregunta No. 90

Esta pregunta es pertinente porque el Magistrado debe conocer las excepciones de los términos de las acciones cuando el accionante es un niño, niña o adolescente. En igual sentido, debe distinguir la caducidad de la prescripción. En los eventos de rechazo de las demandas o cuando se niegan las pretensiones conoce en segunda instancia las decisiones de los jueces de familia en primera instancia.

La opción A es la respuesta correcta porque en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Cesar Augusto Tejeiro Duque, STC 9996-2020. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02970-00, del 13 de noviembre de 2020, esta corporación ratificó que en el caso de los niños, niñas y adolescentes no les pueden aplicar los términos de prescripción, ya que los mismos se encuentran suspendidos hasta tanto cumplan la mayoría de edad.

En un caso similar al planteado indicó la sentencia:

Conforme al artículo 1326 del Código Civil, es indiscutible que el legislador previó «la prescripción de la acción de petición de herencia», al disponer que: “El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”. no obstante, la Corte ha establecido que cuando dicha acción deba ser ejercida por un niño, niña o adolescente, es inevitable que tenga efecto la «suspensión de la prescripción» a su favor, pues ostentan una «protección reforzada» hasta tanto adquieran la posibilidad de obrar directamente o por ministerio de la ley (STC 14336-2018), al puntualizar:

“En efecto, tratándose de menores o discapacitados, la prescripción no corre, hasta tanto no desaparezcan las circunstancias que los inhabilitan o afectan, sean de raigambre, antropológicas, sociológicas, jurídicas en lo procesal y sustantivo, psicológicas, etc. Más aún, si los derechos discutidos se hallan a la deriva por la transitoriedad de su representación e imposibilidad para ejercer su propia defensa, por ausencia sustantiva de capacidad de obrar, del mismo modo que por la procesal para actuar directamente o sin el ministerio de la ley.”

Dicha tesis también se basa en que la Constitución (arts. 13, 44), el derecho interamericano y las convenciones Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02970-00 4 internacionales ejercen una celosa

«protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes» y en general, de las personas en condición de discapacidad.

“(…) De este modo, teniendo en cuenta que, (i) Mediante escritura pública n° 1242 (27 jun. 2005) de la Notaría Quinta de Medellín se llevó a cabo la «partición y adjudicación de la herencia» de Gildardo Estrada Sánchez, (ii) El peticionario Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02970-00 5 nació el 16 de diciembre de 2004, es decir, al efectuarse el trámite referido tenía menos de «año», (iii) no se puso en entredicho su calidad de heredero y (iv) Al interponer la demanda civil en el año 2016 tenía 12 «años»; no es cierto, como lo afirma la libelista, que ésta ya «prescribió», ya que de acuerdo con lo previamente reseñado, el «término» únicamente puede contabilizarse desde que se adquiere la mayoría «de edad», porque es desde ese instante que se tiene la capacidad para iniciar los pleitos legales dentro de los plazos establecidos”.

Esta sentencia incluso hace referencia al pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina Manosalve, radicación No. 39631, del 30 de octubre de 2012 que indicó:

“Ahora bien, en cuanto al inciso final del precepto 2541, esta Colegiatura en sentencia CSJ SL 30 de octubre de 2012 n° 39631, adoctrinó: “(…) (Al acudir la Corte Suprema de Justicia a la normativa civil que consagra la figura de la suspensión de la prescripción, artículos 2541 y 2530, se evidencia que el Tribunal no advirtió la insoslayable circunstancia de que la acción fue promovida, entre otros, por los hijos menores de edad del señor Carlos Arturo Cajar Rivera y, por tanto, la prescripción no puede correr para ellos, mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal de los incapaces, sino de sus representados (...)”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 1326 del Código Civil establece el término de prescripción del derecho de petición de herencia indicando que:

“El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”.

Así es incorrecto afirmar que en la acción de petición de herencia se aplique la caducidad de la acción, ya que lo correcto son términos de prescripción. En igual sentido las sentencias de este tipo de acción reafirman el concepto de prescripción, convirtiendo la opción en incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque mientras la caducidad se refiere a la extinción de la acción, la prescripción sólo al derecho. En este sentido la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia 30566 del 2006 con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo, se refirió de la siguiente forma a las diferencias entre estos dos conceptos:

«En efecto, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o

interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001». De lo anterior se concluye que la opción es incorrecta porque es incoherente frente a lo argumentado.

La paternidad siempre se podrá impugnar y la ley 1060 de 2006 no establece excepción alguna. Además, determinó en forma expresa los titulares de la acción de impugnación, las causales y el término para ejercer la acción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Cesar Augusto Tejeiro Duque, STC 9996-2020. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02970-00, del 13 de noviembre de 2020, esta corporación ratificó que en el caso de los niños, niñas y adolescentes no les pueden aplicar los términos de prescripción, ya que los mismos se encuentran suspendidos hasta tanto cumplan la mayoría de edad.

En el caso planteado la demanda se presenta dentro del término legal, toda vez que el joven presenta la misma al llegar a la mayoría de edad, por tanto, la opción de respuesta es incorrecta.

Pregunta No. 91

Esta pregunta es pertinente porque es importante para los Jueces de Familia, porque a ellos les corresponde conocer, en primera instancia, sobre los procesos de impugnación de la paternidad. Es importante para los Magistrados, porque la sentencia del juez es apelable y en segunda instancia les corresponde conocer sobre los procesos de impugnación de la paternidad.

La opción A es la respuesta correcta porque el artículo 217 del Código Civil establece que “(e)l hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. (...) También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”. Además, la conclusión de que la respuesta correcta es la opción A se sigue incontestablemente de la historia legislativa del artículo 5º de la ley 1060 de 2006 (que modificó el artículo 217 del Código Civil). Veamos:

- El Proyecto de Ley 134 de 2004 (Cámara de Representantes), legible en la Gaceta del Congreso de la República número 472 de 2004, proponía modificar, en su artículo 3º, el artículo 217 del Código Civil, para establecer que el padre, la madre o el hijo podrían reclamar e impugnar la paternidad “en cualquier tiempo”.

- En el Informe de Ponencia para Primer Debate, legible en la Gaceta del Congreso de la República número 591 de 2004, el artículo 4º, modificador del artículo 216 del Código Civil, pretendía ampliar la legitimación para demandar la impugnación o reclamación de la paternidad a quien acreditará sumariamente interés en el proceso. Y el artículo 5º, reformativo del artículo 217 del Código Civil, buscaba permitir que la acción de impugnación se intentara “en cualquier tiempo”.

Luego de su discusión, el texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes incluyó expresamente dentro de los legitimados para impetrar la acción a “quien acredit(ara) sumariamente ante el juez ser el presunto padre o madre biológico (a)”. Así mismo, estableció un término de caducidad, para todos los interesados distintos del hijo (incluido el presunto padre o

madre biológico), de ciento ochenta días (180), contados a partir de cuándo se tuvo conocimiento del parto.

- En el Informe de Ponencia para Segundo Debate, legible en la Gaceta del Congreso de la República número 223 de 2005, se propuso cambiar la redacción del texto modificatorio del artículo 217 del Código Civil, mucho más cercano a como finalmente se adoptó, pero en el cual se preservaba la sustancia de lo aprobado por la Comisión Primera.

- En el Informe de Ponencia para Tercer Debate, legible en la Gaceta del Congreso de la República número 691 de 2005, se introdujeron cambios significativos en relación con la temática aquí discutida:

Por un lado, el artículo 4º del proyecto, modificatorio del artículo 216 del Código Civil, propuso un texto casi idéntico al que finalmente fue adoptado y eliminó toda referencia al presunto padre o madre biológico. La razón para omitir hacer alusión al presunto padre o madre biológico, que es muy contundente, fue la siguiente:

“3.4. Artículo 4º. Corresponde al artículo 216 del Código Civil. (...) Se suprime acreditar sumariamente ante el juez, por cuanto los padres biológicos pueden impugnar por derecho propio en cualquier tiempo conforme al artículo 406 del C.C., situación puesta de presente por la Corte Constitucional en Sentencia C-109 1995, donde le dio preeminencia expresa al citado artículo 406 ‘significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación’, por lo cual la norma iría en contra de dichas directrices jurisprudenciales”.

Por otro lado, el artículo 5º del Proyecto eliminó el término de ciento ochenta (180) días del artículo 217 del Código Civil, que, en el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, fijaba la caducidad para el presunto padre o madre biológico.

- Finalmente, el Informe de Ponencia para Cuarto Debate, legible en la Gaceta del Congreso de la República número 140 de 2006, redujo los términos de que trata el artículo 216 del Código Civil a ciento cuarenta (140) días y precisó la redacción que sería adoptada por el Parlamento en la ley 1060 de 2006.

Del anterior recuento se colige que, luego de varias discusiones, el Legislador, dándole prevalencia a acción de reclamación de estado civil, decidió no fijar un término de caducidad para que el presunto padre o madre biológico impugnara la paternidad, con el objeto de alinear el derecho legislado con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de reconocer que el presunto padre o madre biológico estaba facultado para impetrar la acción de impugnación en cualquier tiempo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el término de 140 días establecido en la ley 1060 de 2006 se fijó en forma expresa para los titulares de la acción de impugnación, sin perjuicio de la reclamación de estado civil del hijo y el verdadero padre biológico. Además, la prueba de ADN no está determinada dentro de la ley para inicio de términos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la paternidad siempre se podrá impugnar y la ley 1060 de 2006 no establece excepción alguna. Además, determinó en forma expresa los titulares de la acción de impugnación, las causales y el término para ejercer la acción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el término de 140 días está determinado en la ley 1060 de 2006 para los demás titulares de la acción de impugnación, como el marido (presunto padre matrimonial-arts. 214 y 216 del Código Civil); herederos del presunto padre o ascendientes de éstos (arts. 219 y 222 del Código Civil); marido (presunto padre legítimamente, arts. 237 Código Civil) y ascendientes de quienes se crean con derechos (art. 248 Código Civil).

Pregunta No. 92

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a magistrados en la especialidad de familia deben analizar en casos concretos si resulta procedente reconocer efectos personales y patrimoniales -o sólo los efectos personales-, en aquellos procesos de filiación en los que se pretende el reconocimiento de un hijo extramatrimonial y se acumula esta pretensión con la petición de herencia.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo previsto por el art. 10 de la L. 75/68, "El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 7. Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404. del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". (subrayas fuera de texto).

El ultimo inciso de esta norma fue analizado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, corporación que lo consideró ajustado a la Constitución porque "Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley.

"Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que

luego pueda alegar en su favor dicho abandono.” (sent. No. 122 del 3 de octubre de 1991, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz)

En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, una persona demanda la filiación extramatrimonial y la acumula con petición de herencia, demanda que se notifica a unos herederos en 2018 (dentro del término previsto en la norma transcrita para que la demanda pueda tener efectos patrimoniales, esto es pueda el hijo extramatrimonial recibir herencia de su padre fallecido) y a otros en abril de 2019 (una vez vencido el término de la norma citada para que se surtan los efectos patrimoniales), razón por la cual aunque el juez de primera instancia actuó conforme a derecho al reconocer al demandante como hijo extramatrimonial habida cuenta de las pruebas documentales y pericial aportadas al proceso; no es correcto que haya derivado efectos patrimoniales ordenando rehacer la partición y condenando a los demandados a pagar al demandante el valor de los frutos de los bienes que recibieron a título de herencia, pues estos fueron notificados de la demanda más de dos años después de fallecido el causante, razón que unida al hecho de que los demandados apelaron la totalidad del fallo, habilita al juez de segunda instancia para revocar parcialmente el fallo en cuanto a los efectos patrimoniales concedidos por el a quo, los cuales, en estricto derecho, no debieron ser reconocidos en primera instancia.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “para que el fallo estimatorio de la pretensión de filiación paterna extramatrimonial habilite al reconocido para reclamar sus derechos en la sucesión de su progenitor, es necesario, de un lado, que la acción se haya dirigido contra la cónyuge de éste y/o los herederos del mismo en relación con quienes se quiera que produzca tal efecto; y, de otro, que las personas así demandadas, hayan sido vinculadas al proceso dentro del bienio contemplado en el inciso final de la norma.” (Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de octubre de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, SC-3939-2020.), aspecto también señalado en las sentencias del 23 de febrero de 2006 (exp. 1998-00013-01); 10 de octubre de 2006 (exp. 50001-31-10-001-2001-21438-01; y 11 de enero de 2007 (exp. 1994-03838-01)

Por lo tanto, esta opción de respuesta según la cual la sentencia que reconoce al demandante como hijo no puede tener efectos patrimoniales, es la que completa correctamente el enunciado.

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque los demandados, herederos del causante cuya paternidad extramatrimonial reclama, si estaban legitimados para adelantar notarialmente la sucesión de su causante en notaría (Art. 1321 C.C. y Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de octubre de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, SC-3939-2020), NO es correcto afirmar que los mismos actuaron de buena fe cualificada, ya que esta última consiste en que “si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también o hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.” (Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ. del 23 de junio de 1958, M.P. Dr. Arturo Valencia Zea).

Así, como se señala en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, la existencia del demandante no era ajena para los demandados, pues quien deprecó la condición de hijo extramatrimonial aportó como pruebas de la paternidad fotos con el causante en eventos familiares en los cuales puede suponerse la presencia de algunos, varios o de todos los herederos determinados. Además, si se tienen en cuenta los supuestos para predicar que una persona actúa de buena fe cualificada (o buena fe exenta de culpa), se tiene que, i) en cuanto a la conciencia, esto es, creer que se actúa conforme a derecho, ella podría ser predicable de la conducta de los demandados, al ser herederos del causante y adelantar la notaría; pero ii) el elemento certeza no es posible predicarlo en el caso, puesto que ellos no verificaron que, en efecto, fueran los únicos herederos del causante y por lo tanto, que con su actuar no vulneraran derechos de otros presuntos herederos -como pudo serlo el demandante del contexto y el enunciado del ítem-.

Por lo tanto, esta opción de respuesta según la cual los demandados actuaron de buena fe cualificada al tramitar notarialmente la sucesión de su causante no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la posesión notoria del estado civil, regulada en los artículos 397, 398 y 399 del C.C., es “la manifestación exterior de ese estado, o sea, el comportarse ante los demás como titular de una de dichas calidades, sin discusión ni oposición de nadie” (Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro. Derecho civil. Tomo I. Parte general y personas, 19ª edición, Bogotá, 2020, pág. 546) y se refiere a la prueba de un estado civil que en efecto se tiene, pero de una manera indirecta -por la acreditación del nombre, el trato y la fama o publicidad por 5 años- ya que la prueba directa de la misma se ha destruido o resulta ilegible. En efecto, el art. 399 del C.C. dispone: “La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse.”

Debe tenerse en cuenta además que “la posesión notoria del estado civil es un “mecanismo estrictamente probatorio a efectos de acreditar, ante el juez competente, el estado civil que no se puede probar por falta de las partidas o folios pertinentes, con miras a obtener su reconocimiento mediante sentencia” (C.S.J., Cas. Civ. del 27 de noviembre de 2007 y Cas. Civ. del 6 de octubre de 2015)

Así, aunque es posible demostrar el estado civil de hijo extramatrimonial por posesión notoria (L. 45/36, arts. 4 a 7), la misma no resulta aplicable al caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, puesto que de los hechos mencionados no se establece que el demandante ya tuviera definido su estado civil y filiación de hijo extramatrimonial del causante y que tuviera dificultad para probarla de manera directa (esto es, con el registro civil), razón que le habilitaría a demostrar tal calidad de manera indirecta, es decir por presunción (o sea, por la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial); sino que el demandante lo que busca es que, habida cuenta de que el causante en vida no lo reconoció voluntaria ni judicialmente, necesitó ahora ser reconocido luego de la muerte de su padre, como hijo extramatrimonial de este y, por tanto, heredero suyo.

Por lo tanto, esta opción de respuesta, que contempla la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial del causante como pretensión del demandante, debe descartarse porque no completa correctamente el enunciado.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en aplicación de lo dispuesto por el artículo 87 del Código General del Proceso, “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.” (subrayas fuera de texto), debe citarse a los herederos determinados e indeterminados del causante en los procesos de investigación de la paternidad, como el mencionado en el contexto y en el enunciado del ítem.

Cuando en este contexto se menciona que quien pretende sea declarado como hijo extramatrimonial y heredero del causante, demanda a “todos los herederos”, se está haciendo referencia a los herederos determinados y también a los indeterminados del de cujus, por lo que esta opción no completa correctamente el enunciado.

De otra parte, si así hubiera sido (que el demandante no hubiera citado a los herederos determinados e indeterminados del causante), la consecuencia hubiera sido que el contradictorio no se hubiera integrado en debida forma, lo que podría ser un vicio de nulidad del proceso, mas no de revocación parcial que es lo señalado en el enunciado del ítem.

Pregunta No. 93

Esta pregunta es pertinente porque es importante y necesario para los jueces, pero sobre todo para los magistrados, conocer los elementos que han de tenerse en cuenta para que proceda la caducidad en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, pues la jurisprudencia desarrollada en la última década ha cambiado en cuanto ha aclarado su aplicación a la luz de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, específicamente el derecho al establecimiento de su estado civil. Esto debe ser de conocimiento sobre todo de los magistrados, pues es el precedente judicial que se debe aplicar ante casos como el planteado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de ser cierto que la acción en cabeza del padre caducó a los 140 días contados a partir de que hizo el reconocimiento de la hija, conforme lo establece el artículo 248 del Código Civil, por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 19 de octubre de 2017, STC 16969, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, estableció que en asuntos como el que nos ocupan es “importante destacar la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), que al respecto prescribe: “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley...”” Es así que, es obligatorio para el juzgador “ponderar los derechos a la personalidad jurídica de la infante y a su estado civil, que se encontraban enfrentados con la caducidad de la acción de impugnación, dándose prelación a aquellos frente a estos...”

Para el caso que nos ocupa, el señor que reconoce como hija a quien no lo es, tiene certeza de que no es el padre desde el momento en que reconoce a la niña, por cuanto está corroborada médicamente su esterilidad desde antes del mismo, razón por la cual caducidad de la acción comenzó a contar desde el acto del reconocimiento voluntario. Sin embargo, el juzgador, en su función de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, está obligado siempre a ponderar los derechos de los mismos, en este caso, el derecho fundamental a la filiación y al establecimiento de su verdadero estado civil, con la operancia de la caducidad de la acción iniciada, dando prelación a los primeros, lo que significa que, en casos como el que nos ocupa, debe ceder la operancia de la caducidad frente a los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la familia y al estado civil de la niña.

Por lo anterior, la opción a es incorrecta, pues el derecho al verdadero estado civil de la hija, prima sobre la caducidad de la acción de impugnación y por ello en el fallo aceptarse la pretensión.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la Sala de Casación Civil, en amplia y reiterada jurisprudencia (CSJ SC, 12 dic. 2007, Rad. 2000-01008. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Referencia No.: C-1100131100052000-01008-01), ha precisado que la expresión “...durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”, contenida en el artículo 148 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, debe interpretarse como que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad empieza a contabilizarse a partir del conocimiento de la verdad científica, esto es, desde el conocimiento del resultado de la prueba biológica de ADN, porque lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente lo es o no, y para ello las pruebas científicas son trascendentales, también ha dicho que no necesariamente son las únicas pues “puede acontecer, verbi gratia, que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía

de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna.” CSJ SC 2350 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Ref. No. 85001-31-84-001-2014-00328-01.

Para el caso que nos ocupa, el señor que reconoce a la hija de su novia lo hace a sabiendas de que sufre de una esterilidad incurable, debidamente comprobada por la medicina, por lo que el resultado de la prueba de ADN obtenido dentro del proceso que excluye su paternidad es meramente la reafirmación de la situación ya conocida por él de que no es el verdadero padre, más no el momento que constituye el conocimiento de que la hija reconocida realmente no lo es. El padre tenía conocimiento certero de que no lo era desde antes de reconocer a la hija y aun así la reconoció, por lo que el término de caducidad de la acción comenzó a contarse desde el acto del reconocimiento voluntario, el que caducó hace alrededor de 16 años. Teniendo en cuenta lo anterior, la respuesta b es incorrecta porque efectivamente la acción de impugnación ha caducado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es cierto que la caducidad de la acción comenzó a correr desde que el padre comprobó la infidelidad por la época de la concepción. En efecto, dicho término sí está caducado, pero no por la razón dada, sino porque comenzó a correr desde que el señor hizo el reconocimiento voluntario de la niña, con el pleno conocimiento de la esterilidad sufrida y médicamente corroborada. Es decir, desde hace 16 años comenzó a contabilizarse el término de caducidad, el que terminó a los 140 días contados a partir del reconocimiento de la hija, conforme el artículo 248 del Código Civil, y no a partir de que supo que su novia había sostenido relaciones sexuales con otro hombre por la época de la concepción, pues la infidelidad no da certeza de la exclusión como padre. Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 28 de julio de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, quien en su oportunidad dijo que “...el cómputo de la caducidad no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es...” (SC 2350 de 2019)

La opción D es la respuesta correcta porque además de haber caducado la pretensión de impugnación, se garantiza el estado civil del hijo. Por lo tanto, efectivamente el juez debe para fallar priorizar el derecho al establecimiento del verdadero estado civil de la adolescente sobre la caducidad de la acción.

En amplia y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la interpretación que debe darse al artículo 248 del Código Civil, en su expresión “durante los 140 días desde que tuvo conocimiento de la paternidad” ha dicho que “(...) mientras el reconociente permanezca en el error (sobre el reconocimiento de un hijo que no es suyo), la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida” CSJ SC, 12 dic. 2007, Rad. 2000-01008. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Referencia No.: C-1100131100052000-01008-01. Sin embargo, también ha aclarado sobre la certeza del conocimiento que ofrece la prueba de ADN que

las pruebas biológicas no necesariamente son las únicas pues “puede acontecer, verbi gratia, que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad - debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna.” CSJ SC 2350 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Ref. No. 85001-31-84-001-2014-00328-01.

Conforme a lo anterior, en el caso que nos ocupa el señor tuvo “interés para impugnar” al mismo tiempo en que “tuvo conocimiento” de que no era el padre, esto es cuando a sabiendas de su esterilidad, comprobada médicamente, reconoció a una hija que no lo era, por lo que en principio en el fallo se debe desestimar la pretensión porque la misma está caducada hace 16 años.

Sin embargo, la misma Corte en pronunciamiento del 19 de octubre de 2017, STC 16969, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, estableció que en asuntos como el que nos ocupan es “importante destacar la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), que al respecto prescribe: “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley...”” Es así que, es obligatorio para el juzgador “ponderar los derechos a la personalidad jurídica del infante y a su estado civil, que se encontraban enfrentados con la caducidad de la acción de impugnación, dándose prelación a aquellos frente a estos...”

Como dentro del proceso de impugnación se vinculó al padre biológico de la adolescente y se les practicó la prueba de ADN que arrojó que este último era el verdadero padre y excluyó la paternidad del demandante, el juez debe proferir un fallo que proteja los derechos fundamentales de la demandada a su verdadera filiación y verdadero estado civil sobre la procedencia de la caducidad.

Pregunta No. 94

Esta pregunta es pertinente porque es importante para los Jueces de Familia, porque a ellos les corresponde conocer, en primera instancia, sobre los procesos de sucesión de mayor cuantía. Es importante para los Magistrados, porque a ellos les corresponde conocer, en segunda instancia, sobre esta clase de procesos de sucesión de mayor cuantía. El conocimiento que debe tener cada funcionario sobre el tema tiene que ser preciso, teniendo en cuenta la complejidad que puede presentarse en algunos procesos sucesorales.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el segundo orden sucesoral los cónyuges son herederos concurrentes con los ascendientes de grado más próximo, es decir, al no existir ascendientes el segundo grado se agota.

El artículo 1047 del C.C. solo permite que la herencia se reparta en tercer orden cuando al difunto no le sobrevivan “descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos ni padres adoptantes”.

De lo anterior es claro que los ascendientes de grado más próximo son los herederos tipo del segundo orden sucesoral y el cónyuge, de existir, solo concurre con ellos.

Así mismo se explica si se tiene en cuenta que los cónyuges aparecen como herederos en el segundo y en el tercer orden sucesoral (arts. 1046 y 1047 del Código Civil).

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 1046 del Código Civil, tal como fue modificado por el artículo 5º de la ley 29 de 1982, aplicable temporalmente a la sucesión en cuestión, establece que, “[s]i el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge”. Una lectura aislada de la norma en análisis parecería sugerir que la herencia debe ser repartida en el segundo orden hereditario, al existir, en este caso particular, una cónyuge supérstite. Sin embargo, el artículo 1047 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 29 de 1982, claramente señala que “[s]i el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. (...) A falta del cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél” (Negrilla y subraya fuera del original).

De una interpretación armónica entre ambas disposiciones se deduce, con facilidad, que la intención del legislador fue recoger, en el segundo orden hereditario, el sistema de herederos tipo y concurrentes que existía con anterioridad a la promulgación de la ley 29 de 1982. Así, los ascendientes de grado más próximo son considerados como herederos tipo y el cónyuge, en el segundo orden hereditario, tan solo concurre con aquéllos. Recuérdese, al efecto, que de antaño se tiene entendido que son herederos tipo, o principales, aquellos titulares del orden hereditario que, de existir, obligan a que la sucesión se reparta en ese orden particular, en tanto que son herederos concurrentes, o accesorios, aquellos que, sin ser titulares del orden hereditario, participan de la repartición de la sucesión en un orden determinado, por mandato expreso de la ley (Véanse, a manera de ejemplo, a: Guillermo Cardona Hernández. Tratado de sucesiones. Ed. Abogados Librería. Pereira, 1992. Pág. 132, 133, 137 y 138; Abelardo Romero Cifuentes. Curso de sucesiones. Ed. Librería del Profesional. Bogotá, 1983. Pág. 77 a 79; Eustorgio Mariano Aguado Montaña. Derecho de sucesiones. Ed. Leyes. Bogotá, 2002. Pág. 111, 112 y 116; y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de noviembre de 2004, expediente 7880, M.P. Jaime Arrubla Paucar).

Es claro que los ascendientes de grado más próximo son los herederos tipo en el segundo orden hereditario, mientras que el cónyuge es heredero concurrente, por el siguiente motivo:

El artículo 1047 del Código Civil preceptúa que, no habiendo descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, corresponderá repartir la herencia en el tercer orden hereditario. Nótese que, en este caso, la disposición fue muy cuidadosa al excluir del listado al cónyuge, quien es llamado por el artículo 1046, ibídem, como heredero. Esa deliberada pretermisión solo se explica en la medida en que este último viene a concurrir con los herederos tipo del segundo orden hereditario. De otro modo, no se podría explicar que en el tercer orden hereditario el cónyuge volviera a ser llamado como heredero.

En cambio, cuando la herencia se reparte en el tercer orden hereditario, es absolutamente claro que el cónyuge es tratado como heredero tipo, puesto que el artículo 1047 del Código Civil señala que, a falta de hermanos, la totalidad de la herencia sí será deferida al cónyuge supérstite.

Una visión muy esclarecedora la ofrece Roberto Ramírez Fuertes, a saber:

“La ley 29 de 1982 redujo a cinco el número de órdenes de sucesión abintestato, tipificados así: (...)
b) Ascendientes del grado más próximo o padres adoptantes (art. 5º); con ellos concurre el cónyuge, que no es titular de este orden sino del siguiente. (...)

El artículo 5º de la ley 29 de 1982, que subrogó el 1046 del Código Civil, a falta de herederos del primer orden les confiere vocación hereditaria a los ascendientes del grado más próximo y a los padres adoptantes; y como simple concurrente, sin ser titular o propietario de este segundo orden, permite la participación del cónyuge a recibir herencia.

El cónyuge participa en el segundo orden como heredero concurrente, conjuntamente con ascendientes que son herederos dueños de este orden; y consecuencia de ser el cónyuge sobreviviente mero heredero concurrente con titulares del segundo orden, es la de que si faltaren los titulares el orden no será segundo (de los ascendientes del grado más próximo y de los padres adoptantes) sino tercero (de los hermanos y/o el cónyuge).

Dispone la norma que la herencia se repartirá entre los herederos (incluso el cónyuge concurrente) por cabezas; y pese a sus imprecisiones, es posible establecer las siguientes conclusiones:

a) Los ascendientes del grado más próximo y los padres adoptantes son los propietarios o titulares de este orden; el cónyuge es mero concurrente. (...). (Roberto Ramírez Fuertes. Sucesiones. Sexta Edición. Ed. Temis. Bogotá, 2003. Pág. 60 y 70).

A todo lo cual es de agregar, únicamente a manera de insumo jurisprudencial, que la Corte Suprema de Justicia no ha sido extraña al anterior razonamiento. De hecho, en sentencia STC15776 de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, conoció de un caso en que al de cujus le sobrevivían su cónyuge y los hijos de sus hermanos y precisó diáfananamente que, al encontrarse vacantes los primeros dos órdenes sucesorales, correspondía repartir la herencia en el tercer orden hereditario, en el que la cónyuge supérstite era heredera tipo y los sobrinos del causante se tendrían como representantes (art. 1043 del Código Civil) de los hermanos del de cujus. Veamos:

“[E]l artículo 1041 del Código Civil prevé que: «se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder...»; y el artículo 1047 ídem establece el tercer orden hereditario, del que precisa que «si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél».

Luego, como en el sub examine, los dos primeros órdenes se hallaban vacantes, la herencia pasaba a repartirse en el tercero, en el que se repite se encuentran los hermanos y el cónyuge, último que al hacer presencia en el proceso, habilitó dicho grado, y en esa medida, al estar premuertos los hermanos de la fallecida, sus sobrinos heredaban por representación”.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los ascendientes del difunto no pueden ser representados. En efecto el art. 1043 del Código

Civil, modificado por la Ley 29 de 1982, art. 3°. , señala que: “Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”.

Por lo tanto, es del todo improcedente que la herencia se reparta en el segundo orden y, más aún, sostener que el motivo para que así fuera sea el derecho de representación del hermano del difunto a sus padres premuertos.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los hermanos como los cónyuges son herederos tipo en el tercer orden sucesoral.

En consecuencia, el art. 1047 del Código Civil, modificado por la Ley 29 de 1982, art. 6°. Establece que: “Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquel ...”.

Si bien en este caso la herencia se reparte en el tercer orden sucesoral, la razón no es que los hermanos sean herederos tipo y el cónyuge heredero concurrente, porque ambos tienen la condición de herederos tipo.

Tan claro es, que la propia ley señala que a falta de hermanos toda la herencia se la lleva el cónyuge, lo que descarta que pueda ser considerado como un heredero concurrente

Pregunta No. 95

Esta pregunta es pertinente porque es muy importante conocer los pronunciamientos constitucionales que aclaran y ratifican las interpretaciones de los artículos del Código Civil, sobre los efectos de la sentencia de divorcio y de nulidad frente a las obligaciones entre los cónyuges que en el primer caso pueden subsistir mientras que en el segundo no. Su desconocimiento frecuente en las primeras instancias hace que se active el mecanismo de la acción de tutela y se congestione la administración de justicia en las Altas Cortes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la perspectiva de género debe aplicarse solamente a los casos en donde medie violencia contra una mujer por parte de un hombre, pero, en el caso que nos ocupa, la exoneración de cuota alimentaria se inicia a partir de una cuota fijada voluntariamente a la terminación de un proceso de divorcio por mutuo acuerdo. Es decir, no fue una cuota alimentaria sanción por ser el cónyuge culpable ni una sanción por reparación a la víctima por la violencia vivida dentro del matrimonio. Por lo tanto, como dentro de ese matrimonio no medió una causal de violencia o ultrajes, trato cruel o maltrato de obra en contra de la cónyuge para que se terminara, no procede el análisis bajo la perspectiva de género. Al respecto la Corte Constitucional en múltiples fallos y en particular en la SU 080 del año 2020, ha establecido que:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en

la desigualdad histórica y universal que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc". Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios., específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.

“Es por ello que deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, i) la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, ii) en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer.

Una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.”. Corte Constitucional, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Además de lo anterior, hay que resaltar que en el caso que nos ocupa, el alimentante no debe alimentos a la alimentaria desde el momento en que su vínculo se rompió a través de la nulidad de su matrimonio, declaración que fue homologada por el Juez competente de Familia, y que implica que el matrimonio entre ambos se entiende que nunca existió, no existiendo por lo tanto ninguna obligación o derecho que sobreviva a la ruptura. Por lo tanto, al no deberle el alimentante alimentos a la alimentaria la exoneración de la cuota debe prosperar. Así debe entenderse el artículo 148 del Código Civil y así lo ha aclarado la Corte Constitucional en varios fallos, uno reciente es la STC 8088 del año 2020 M.P. Francisco Ternera Barrios.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es cierto que el divorcio, no importa que sea de común acuerdo o judicialmente disputado, extingue definitivamente los deberes y obligaciones entre los cónyuges. Con el divorcio, a diferencia de la nulidad del matrimonio, se disuelve el vínculo matrimonial pero subsisten ciertos derechos y deberes entre las partes y sus hijos comunes, tal y como lo establece el artículo 160 del Código Civil. Además, de la misma manera lo ha aclarado la Corte Constitucional en varios fallos, uno de ellos el de la STC 8088 del año 2020, M.P. Francisco Ternera Barrios, así:

“3.4.2. Es oportuno memorar que el canon 154 ibidem enlista una serie de causales por las que se podrá solicitar el «divorcio» y, el artículo 160 de la referida obra prevé, que «ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí». Todo lo expuesto, pone en evidencia que, al

disponerse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, ya sea por mutuo acuerdo o por vía judicial contenciosa, conlleva la disolución del vínculo, más no que el mismo quede totalmente erradicado, subsistiendo ciertos derechos y deberes entre las partes y sus hijos comunes, de existir.”

Conforme lo anterior, queda claro que la exoneración de la cuota alimentaria debe proceder, pero no porque el divorcio extinga todas las obligaciones entre los cónyuges, pues esto es falso.

La opción C es la respuesta correcta porque Cuando después de ocurrido la cesación de efectos civiles de un matrimonio religioso, se decreta por la autoridad eclesiástica competente la nulidad del mismo, esta nulidad también extingue aquellos efectos civiles, como los alimentos, que excepcionalmente pudieron quedar del divorcio acordado o decretado judicialmente. Porque efectivamente la acción de nulidad del matrimonio es la llamada a finiquitar, acabar, destruir definitivamente el lazo entre los cónyuges, conforme el artículo 148 del Código Civil, de tal forma que una vez ejecutoriada la sentencia que la declara no subsiste ninguna obligación ni derecho entre los mismos, lo que incluye la obligación alimentaria de que trata el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil. Por tal motivo, ante la petición de exoneración de cuota alimentaria demandada contra el ex cónyuge, en donde ha mediado la declaración de nulidad de su matrimonio, el juez debe declararla so pena de ir en contra del artículo 148 mencionado arriba y de la Corte Constitucional que así lo han aclarado. La STC 8088 del año 2020, aclaró la interpretación del artículo 148 del Código Civil en los siguientes términos:

“3.4.2. Es oportuno memorar que el canon 154 ibidem enlista una serie de causales por las que se podrá solicitar el «divorcio» y, el artículo 160 de la referida obra prevé, que «ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí». Todo lo expuesto, pone en evidencia que, al disponerse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, ya sea por mutuo acuerdo o por vía judicial contenciosa, conlleva la disolución del vínculo, más no que el mismo quede totalmente erradicado, subsistiendo ciertos derechos y deberes entre las partes y sus hijos comunes, de existir.

3.4.3. Por otra parte, en lo relativo a la nulidad del matrimonio religioso debe tenerse en cuenta que, según el enunciado canon 42 superior en su inciso 11 se otorgan «efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley». Figura que es totalmente diferente a la de la cesación de los efectos civiles, por cuanto la invalidación del acto implica la existencia de un vicio o defecto coetáneo a su celebración, con efecto retroactivo, salvo para el cónyuge de buena fe y para los hijos, dado que su declaración conlleva la total ineficacia del vínculo.

Lo anotado apareja que desde el decreto de nulidad cesan -con efecto ex tunc- entre los consortes todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del matrimonio, pudiendo incluso revocarse las donaciones que se hubieran hecho con ocasión de éste, pues se considera que nunca ha existido, salvo respecto al cónyuge que lo hubiera contraído de buena fe y respecto a los hijos procreados que son legítimos.

3.4.4. En cuanto a sus efectos, los artículos 147 y 148 del Código Civil prevén que «las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución» y que «anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio (...)».

3.4.5. Por tanto, es indiscutible que la consecuencia de la declaración de la nulidad del «matrimonio» es que el vínculo entre los cónyuges quede definitivamente aniquilado. Significando lo anterior que, ante una decisión, sea ordinaria o eclesiástica, que disponga la anulación del convenio nupcial implica que la unión básicamente no debió generar efectos y, por ende, los mismos cesan a partir de su declaratoria.” Corte Constitucional, M.P. Francisco Ternera Barrios.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante una solicitud de exoneración de cuota alimentaria para con quién fue su cónyuge, pero ya no lo es porque medió una declaración de nulidad de su matrimonio, debe accederse a la misma, por cuanto la declaración de nulidad del matrimonio implica que la unión matrimonial no generó ningún efecto.

En concordancia con lo anterior, no pudiéndose alegar tampoco la aplicación del principio constitucional de solidaridad de la familia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la afirmación de la respuesta es correcta, la misma no explica el enunciado ni puede completarlo de tal forma que sea acertado. En caso de que se elija esta respuesta como la correcta, se estarían ignorando cuáles son los efectos de la declaratoria de la nulidad de un matrimonio, religioso o civil.

Efectivamente, una exoneración alimentaria puede prosperar porque alguna o todas las condiciones en las que las partes se encontraban al momento de fijarla cambiaron. Por ejemplo, si la necesidad del alimentario ya no existe o si la capacidad del alimentante se agotó, puede exonerarse a quien debe los alimentos de seguirlos dando. Pero, para el caso que nos ocupa, conforme el enunciado nos lo advierte, el matrimonio fue declarado nulo con posterioridad al divorcio, por lo que salta a la vista que desde ese momento el alimentante no le debe alimentos a la alimentaria y es la razón por la cual debe proceder la solicitud de exoneración de cuota alimentaria instaurada.

Conforme lo anterior, es incorrecto afirmar que en este caso planteado no prospera la exoneración de cuota alimentaria, ya que la misma sí prospera porque la obligación del alimentante no existe a partir de la ejecutoria de la sentencia de homologación de la declaratoria de nulidad de su matrimonio, conforme lo indican los artículos 147 y 148 del Código Civil.

Pregunta No. 96

Esta pregunta es pertinente porque el entendimiento del haber de la sociedad conyugal en sus sistemas del haber relativo y el haber absoluto, en concordancia con la teoría de la recompensa y la restitución del valor de los bienes que hace parte del haber relativo, son de máxima importancia para el ejercicio judicial por los procesos de liquidación de la sociedad conyugal y la apelación de las

inconformidades, dudas o fallos emitidos por el juez. Además, la liquidación de la sociedad conyugal como tema principal dentro del derecho de familia es de gran importancia por su complejidad y cuidado al momento de aplicar las normas y la jurisprudencia, pues es una forma de distribuir la propiedad en Colombia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es cierto que los bienes muebles que se tienen al momento de contraer matrimonio se aportan al matrimonio y se restituyen o recompensan al cónyuge aportante automáticamente.

Conforme el artículo 1781 del Código Civil, el haber social se compone del haber relativo y del haber absoluto, siendo los bienes que componen el haber relativo los indicados en los numerales 3º y 4º del mencionado artículo, así:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

(...)

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte de la adquisición...”

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, en varios fallos (véanse: Gaceta Judicial Tomo XLII, pag. 490; Tomo LXXXVI, pag. 277; Tomo CXXIV, pg. 51; Tomo CLXXVI, pg. 221 y 222) ha reiterado el precedente jurisprudencial mediante el cual se advierte que el haber relativo está vigente en Colombia, que no ha sido derogado por la entrada en vigencia de la Ley 28 de 1932 y que para su restitución se deben “presentar dos situaciones que comportan tratamiento diferente. Una de ellas es que dichos bienes existan al momento de disolverse la sociedad conyugal, caso en el cual la solución que contempla la ley es la prevista en el artículo 1826 C.C., norma que establece: “Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

(...)

De otro lado, si dichos dineros y/o bienes muebles ya no existen al momento de la disolución de la sociedad conyugal, tendrá que demostrarse que con esos dineros o el producto de la venta de las cosas o especies muebles se benefició la sociedad conyugal con el consecuente empobrecimiento del cónyuge...” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, 13 de septiembre de 2013, M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal).

En consecuencia, para que el bien mueble que se tenía antes del matrimonio y que no se capituló se entienda aportado y se deba restituir al cónyuge aportante (razón por la cual debe estar incluido en el inventario y avalúo de la liquidación de la sociedad conyugal), debe estar en alguna de las dos situaciones descritas atrás o haberse anunciado su aporte en las capitulaciones matrimoniales, no pudiéndose entender por ningún motivo que entren y se restituyan automáticamente.

La opción B es la respuesta correcta porque efectivamente la restitución de un bien mueble que se tiene al momento de contraer matrimonio y que no se capitula (conforme el enunciado del caso que nos ocupa lo indica), procede conforme los presupuestos del régimen legal (el Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina), que entra a regular lo que las capitulaciones matrimoniales no establecieron para el comportamiento de los bienes de la sociedad conyugal.

Conforme el artículo 1781 del Código Civil, el haber social se compone del haber relativo y del haber absoluto, siendo los bienes que componen el haber relativo los indicados en los numerales 3º y 4º del mencionado artículo, así:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

(...)

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte de la adquisición...”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en varios fallos (véanse: Gaceta Judicial Tomo XLII, pag. 490; Tomo LXXXVI, pag. 277; Tomo CXXIV, pg. 51; Tomo CLXXVI, pg. 221 y 222) ha reiterado el precedente jurisprudencial mediante el cual se advierte que el haber relativo está vigente en Colombia y que no ha sido derogado por la entrada en vigencia de la Ley 28 de 1932.

A su vez, en Sentencia STC 12701 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia estableció que la institución jurídica de la compensación, que opera para la restitución de los bienes aportados al matrimonio, tiene como finalidad

“...hacer efectiva la equidad entre los cónyuges y, por lo tanto, para que uno de ellos deba correr con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien, debe estar previamente acreditado que se benefició de ellos, esto es, que ese bien ingresó realmente a la masa social incrementando su patrimonio.”

En ese sentido

“...a quien corresponde probar la forma en que se aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4º del artículo 1781 en comento, señala que harán parte de la sociedad conyugal las “cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare”

“Lo anterior significa que no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que en manera alguna se pueden equiparar.

“Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio

patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurar un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en fallo del 13 de septiembre de 2013, M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal, aclarando que para la restitución de un bien mueble se pueden

“presentar dos situaciones que comportan tratamiento diferente. Una de ellas es que dichos bienes existan al momento de disolverse la sociedad conyugal, caso en el cual la solución que contempla la ley es la prevista en el artículo 1826 C.C., norma que establece: “Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber...”

De otro lado, si dichos dineros y/o bienes muebles ya no existen al momento de la disolución de la sociedad conyugal, tendrá que demostrarse que con esos dineros o el producto de la venta de las cosas o especies muebles se benefició la sociedad conyugal con el consecuente empobrecimiento del cónyuge...”.

Teniendo en cuenta la regulación legal citada que opera en caso de que no se celebren capitulaciones matrimoniales que indiquen cómo se comportará un bien mueble determinado dentro de la sociedad conyugal, la opción B es la correcta pues la recompensa a que alude el cónyuge por el vehículo que tenía al momento de contraer matrimonio y que no existe al momento de la disolución de la sociedad conyugal no debe ser incluida dentro del inventario y avalúo presentado dentro del proceso, pues el cónyuge objetante no cumplió con su carga probatoria de demostrar dentro del proceso que invirtió o puso a disposición de la sociedad el bien inmueble mencionado, lo que es un requisito o presupuesto legal para que la recompensa en este caso proceda.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es cierto que la promulgación de la Ley 28 de 1932 haya derogado el sistema del haber relativo que compone la sociedad conyugal. Así lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia en varios fallos al establecer que:

“En este orden de ideas, al ser cierto que aquella legislación de 1932 no hizo más que estructurar el nuevo esquema de administración y disposición del patrimonio propio de la cónyuge, del esposo y el que correspondiera al concepto de comunidad, amén de que sentó las bases mediante las cuales debían tratarse los aspectos inherentes a las situaciones patrimoniales consumadas antes de su vigencia, fundadamente no puede afirmarse que esa normatividad, como insularmente algún autor lo concibió, vino a modificar el inventario que el Código Civil regalaba a propósito de los bienes que componían el haber conyugal, y que por ello los activos, como los referidos en los numerales 3º y 4º del artículo 1781 de esa codificación, ya no debían estimarse para conformar el acervo social...”(Gaceta Judicial Tomo XLII, pg. 490)

“Y es que visto el propósito de esas disposiciones, particularmente la contenida en el último de los numerales citados, ellas lejos están de deber su existencia al hecho de que fuera el marido el exclusivo administrador y quien podía disponer de todo el patrimonio, tanto del social como el de la esposa; por consiguiente, no resulta ser verdad que tales normas hubieran quedado tácitamente derogadas por el devenir de la ley 28 pre-anotada, como que las mismas, repítase, no entrañan

conexión con el sistema administrativo y dispositivo para entonces imperante” (Gaceta Judicial Tomo LXXVI, pg. 277)

De conformidad con lo anterior, la opción C es incorrecta por cuanto al no haber sido derogado el haber relativo del sistema del haber social, los bienes que lo integran deben restituirse al aportante, advirtiendo que para ello deben cumplir con los requisitos previstos en la ley y en la jurisprudencia, pues la restitución de los mismos no opera automáticamente.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es cierto que los bienes muebles que se tenían al momento de casarse y que no existen al momento de la disolución de la sociedad conyugal estén cubiertos por una presunción legal consistente en que los mismos hayan enriquecido el haber de la sociedad conyugal.

Cuando no hay capitulaciones matrimoniales que anuncien el aporte de un bien mueble y su restitución, el bien que se tenía al momento de contraer matrimonio puede

“presentar dos situaciones que comportan tratamiento diferente. Una de ellas es que dichos bienes existan al momento de disolverse la sociedad conyugal, caso en el cual la solución que contempla la ley es la prevista en el artículo 1826 C.C., norma que establece: “Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber...”

De otro lado, si dichos dineros y/o bienes muebles ya no existen al momento de la disolución de la sociedad conyugal, tendrá que demostrarse que con esos dineros o el producto de la venta de las cosas o especies muebles se benefició la sociedad conyugal con el consecuente empobrecimiento del cónyuge...” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, 13 de septiembre de 2013, M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal).

Adicionalmente, en Sentencia STC 12701 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia indicó que

“En ese sentido (...) a quien corresponde probar la forma en que se aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño, pues la ley no establece ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4º del artículo 1781 en comento, señala que harán parte de la sociedad conyugal las “cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare”.

Por lo anterior, la opción D es incorrecta pues no existe presunción legal que ampare la restitución de los bienes inmuebles que se tenían al momento de contraer matrimonio, sino que por el contrario si se quiere su restitución y no se celebraron capitulaciones matrimoniales (como el enunciado bien lo indica) debe probarse que con el producto de la venta de ese vehículo se benefició la sociedad conyugal, lo que en el caso que nos ocupa no sucedió pues el cónyuge no aportó nada con el escrito de objeciones.

Pregunta No. 97

Esta pregunta es pertinente porque los magistrados y jueces de familia deben conocer los requisitos previstos en la ley 54 de 1990 y en la ley 979 de 2005 para determinar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho derivado de las uniones maritales de hecho, también que las existencias de dichos derechos de carácter patrimonial se encuentran supeditados a que los compañeros

permanentes manifiesten necesariamente la existencia de su unión marital u obtengan declaración judicial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la afirmación se ajusta a lo previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, también es cierto que no cumple el requisito de la declaración voluntaria o judicial prevista en el artículo 2 de la ley 979 de 2005, que modificó la ley 54 de 1990.

La opción B es la respuesta correcta porque según lo previsto en el literal a) del artículo 2 de la ley 54 de 1990 y el artículo 2 de la ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital de hecho y el surgimiento de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho se encuentran supeditados a la declaración voluntaria o judicial de su existencia, esto es mediante escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la ley 54 de 1990 establece que los efectos patrimoniales “cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años...” de conformidad a lo previsto en el literal a) del artículo 2, el derecho surge del hecho de la convivencia y los efectos patrimoniales no se encuentran supeditados a que la declaración voluntaria o judicial se verifique antes o durante la convivencia, ya que puede serlo de manera posterior, pues tiene una naturaleza declarativa.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para que surjan los efectos patrimoniales de la unión marital no es necesario que la pareja celebre una escritura pública y manifiesten la existencia de su sociedad patrimonial, por cuanto los efectos surgen de la situación de hecho señalada en el literal a) del artículo 2; porque la sociedad patrimonial también puede ser reconocida mediante conciliación y sentencia judicial, según el artículo 2 de la 979 de 2005.

Pregunta No. 99

Esta pregunta es pertinente porque es importante para los Magistrados, porque a ellos les corresponde conocer, en segunda instancia, de los procesos de adjudicación judicial de apoyos. Por tanto, es necesario que conozcan los conceptos y alcances de la Ley 1996 de 2019, la jurisprudencia, en especial de la Corte Suprema de Justicia relacionada, en cuanto a las salvaguardias, los ajustes razonables, los apoyos informales y los apoyos formales, de manera que sean precisos en su decisión interpretando y aplicando la ley de acuerdo a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

No cabe interpretación distinta de los apoyos formales establecidos en la ley, de los ajustes razonables, de las salvaguardias, todas figuras nuevas establecidas a nivel internacional.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 5º de la ley 1996 de 2019 dispone que “(l)as salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos”.

De la definición transcrita se sigue, con facilidad, que las salvaguardias son las medidas que se adoptan, en este caso por el funcionario judicial, con miras a evitar abusos en el ejercicio del apoyo y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Por consiguiente, es contrario a la razón sostener que en el caso concreto se impone la prosperidad de la pretensión de la demanda, con el argumento de que se hace absolutamente necesaria una “salvaguardia”. Expresado, en otros términos, suponiendo que procediera la prosperidad de la pretensión en el caso propuesto, que no procede, su justificación no podría hallar sustento en la necesidad de decretar una salvaguardia.

Sobre las anteriores bases, es claro que la respuesta A es incorrecta, primero, porque no procede la prosperidad de su pretensión y, segundo, porque, incluso si procediera, sería del todo equivocado aducir como sustento la necesidad de decretar una salvaguardia.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 3º de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos en general como los “tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”. Y los apoyos formales, en particular, son definidos por el mismo artículo como “aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por su parte, el mismo artículo 3º define los ajustes razonables como “aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Prima facie se podría considerar que la respuesta B es correcta, toda vez que la pretensión está llamada a ser rechazada. Sin embargo, la justificación en que se fundamenta es absolutamente incorrecta. El apoyo formal es tal por el hecho de haber sido formalizado mediante los cauces previstos por la ley 1996 de 2019; vale decir, las directivas anticipadas, los acuerdos de apoyo y los procesos judiciales de adjudicación de apoyos. Los ajustes razonables, a su turno, son las modificaciones que se requieran en un caso particular, con el objeto de garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos. Pero en el caso enunciado el rechazo de la pretensión no halla su sustento en la imposibilidad de decretar un apoyo, sino en la restricción impuesta por la ley para que terceras personas inicien procesos de adjudicación de apoyos cuando los titulares de los actos jurídicos determinados sí puedan manifestar su voluntad y preferencias. Con mayor razón si el apoyo pretendido, en el caso concreto, busca además la adjudicación de la representación de una persona que no está imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es cierto que el apoyo sea necesario para que la cónyuge pueda manifestar su voluntad y preferencias adecuadamente. En efecto, del enunciado se colige que la cónyuge únicamente presenta afectación visual aguda, de manera que su voluntad y preferencias pueden ser

perfectamente manifestadas, sin necesidad de un apoyo. Tanto menos si se tiene en cuenta que se solicitó el apoyo con representación.

Todo lo anterior se corrobora si se analiza que, por un lado, el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 exige, para los procesos de adjudicación de apoyos iniciados por terceras personas, que “la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”. E idéntica exigencia se contempla en el artículo 48, ibídem, para que proceda la adjudicación de apoyos con representación. Analizado el contenido del enunciado no se cumplen las exigencias de las normas especiales de la Ley 1996 de 2019.

Por tanto, es del todo improcedente la prosperidad de la pretensión, así como la justificación proporcionada, lo que conduce a que la respuesta C sea incorrecta.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 señala que solo es posible interponer una demanda para la adjudicación de apoyos en favor de un tercero, cuando “1. (---) a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar: a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo. c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona. d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo. e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal. f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

Pero, además el artículo 48 ibidem establece: “REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto sólo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto”.

Como se deduce de la norma transcrita, expresamente se establece como condición para autorizar un apoyo con representación, que el titular de acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y en el caso del enunciado la discapacidad de la cónyuge se circunscribe a una afectación visual aguda únicamente, por lo que no es posible sostener que se encuentre en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio. Por ese motivo, resulta del todo inadmisibles que sea un tercero quien inicie el proceso judicial de adjudicación de apoyos en favor de la cónyuge y, más aún que se solicite autorización al juez de que sea con la representación de la titular del acto jurídico. Así las cosas, se impone el rechazo de lo pretendido y se confirma que la opción D es la correcta.

Pregunta No. 100

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser magistrados de las Salas de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deben analizar la normatividad que regula la capacidad

jurídica de las personas con discapacidad, en orden a hacer efectivos los derechos a la autonomía y al respeto de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, cuando quiera que deban conocer de las apelaciones de asuntos de familia relacionados con estos aspectos.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se trata del proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, regulado en el artículo 56 de la L. 1996/19, y que hace parte del régimen de transición previsto en la citada norma.

En efecto, en el contexto se señala que una persona a quien le decretaron interdicción judicial en 2015, le pide al juez que revise la sentencia en la cual este mismo funcionario le impuso esta medida, la cual para la fecha era acorde con el paradigma normativo vigente respecto de la regulación jurídica de la capacidad de las personas en situación de discapacidad.

Teniendo en cuenta el cambio de paradigma materializado en la legislación interna del Estado colombiano a partir de la L. 1996/19 (al cual ya estábamos jurídicamente obligados por la suscripción y aprobación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en la L. 1346/09), se prevé un régimen de transición en el cual es posible, como lo menciona el contexto del ítem, que se le pida al Juez de Familia la revisión de la sentencia que declaró la interdicción o la inhabilitación negocial de una persona.

Esta revisión puede adelantarse de oficio por el Juez que decretó la medida; pero también esta demanda puede ser promovida por la persona a quien se le decretó la interdicción o la inhabilitación, tal y como ocurre en el contexto del ítem, pues así lo dispone el inciso 2º del art. 56 de la L. 1996/19: “En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.” (subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, no es cierto que una demanda de tal naturaleza deba ser promovida por los curadores de la persona a quien se le decretó la interdicción en vigencia del antiguo régimen de capacidad de las personas con discapacidad, razón por la cual esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, regulado en el artículo 56 de la L. 1996/19, está previsto como regulación de tránsito entre el antiguo régimen de capacidad de las personas con discapacidad mental -en el que la persona con discapacidad era considerada como incapaz jurídico para el ejercicio de sus derechos-; y el nuevo régimen en el cual se señala que la discapacidad mental no tiene como consecuencia la incapacidad jurídica de ejercicio.

Así, dentro de este proceso se prevé que la persona declarada en interdicción en vigencia del régimen anterior solicite la revisión de esta sentencia ante el mismo juez que le dictó la medida. Aquí deben comparecer tanto la persona a quien se le decretó la interdicción, como sus curadores.

Los citados deben aportar uno o varios informes de valoración de apoyos, y si se aportan varios, el juez de conocimiento debe basar su decisión en aquel que respete de mejor manera la autonomía, independencia y preferencia de la persona en situación de discapacidad, pues así lo dispone el numeral 2º del Art. 56 de la L. 1996/19.

Dice la norma: “El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.” (Art. 56 numeral 2º de la L. 1996/19).

Si se aplica esta disposición al caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se encuentra que el juez de primera instancia (el a quo), hizo lo contrario a lo ordenado por la norma transcrita, hecho que habilitaría al juez de segunda instancia, esto es, a los magistrados de la sala de familia del tribunal superior del distrito judicial en donde se adelantó el proceso de revisión de la interdicción, a revocar el fallo para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 56 núm. 2º de la L. 1996/19.

Por lo tanto, esta opción de respuesta, en la que se señala que el ad quem revoca el fallo de primera instancia porque este último debió tomar en consideración el dictamen de valoración de apoyos que respetara de mejor manera la autonomía de la persona con discapacidad que solicitó la revisión de su interdicción, es la que completa correctamente el enunciado.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que los artículos 4º, 5º, 12 y 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad le imponen al Estado colombiano la obligación de tomar medidas incluso legislativas, para garantizar el trato igual ante la ley de todas las personas con discapacidad, lo que se materializa en que puedan ser revocados los fallos judiciales que desatienden las obligaciones de promover la autonomía y capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario tener en cuenta criterios relevantes de interpretación de normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 12 ha sido interpretado por la Observación General No. 1 proferida por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que señala en el numeral 38 lo siguiente: “Los Estados partes también deben velar por que las personas con discapacidad tengan acceso a representación jurídica en igualdad de condiciones con las demás. Se ha determinado que en muchas jurisdicciones este es un problema, que debe solucionarse, entre otros medios, garantizando que las personas que vean obstaculizado su derecho a la capacidad jurídica tengan la oportunidad de impugnar esos obstáculos —en su propio nombre o por medio de su representante legal— y de defender sus derechos ante los tribunales.”

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en efecto, en el contexto se señala que una persona a quien le decretaron interdicción

judicial en 2015, le pide al juez que revise la sentencia en la cual este mismo funcionario le impuso esta medida, la cual para la fecha era acorde con el paradigma normativo vigente respecto de la regulación jurídica de la capacidad de las personas en situación de discapacidad.

Este proceso, tal y como lo señala el artículo 56 de la L. 1996/19, deberá ser tramitado de oficio o a petición de la persona que tenía la medida de interdicción (como en este caso), por el juez de familia que impuso la interdicción en vigencia del régimen anterior. En este sentido, la norma dispone: “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo hace esta opción de respuesta, que la revisión de la interdicción que se hace con base en el artículo 56 de la L. 1996/19 deba adelantarse ante juez de familia diferente al que conoció del proceso de interdicción adelantado en vigencia de la legislación anterior, razón por la cual esta opción no completa correctamente el enunciado y debe descartarse

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso propuesto por el contexto y el enunciado del ítem, se trata de la revisión de la interdicción o inhabilitación, proceso señalado como mecanismo de transición entre el anterior régimen de capacidad legal de las personas con discapacidad; y el nuevo régimen que considera a las personas con discapacidad como plenamente capaces para el ejercicio de sus derechos subjetivos.

El mismo está regulado en el artículo 56 de la L. 1996/19, y que hace parte del régimen de transición previsto en la citada norma.

En efecto, en el contexto se señala que una persona a quien le decretaron interdicción judicial en 2015, le pide al juez que revise la sentencia en la cual este mismo funcionario le impuso esta medida, la cual para la fecha era acorde con el paradigma normativo vigente respecto de la regulación jurídica de la capacidad de las personas en situación de discapacidad.

Este proceso, tal y como lo señala el artículo 56 de la L. 1996/19, deberá ser tramitado de oficio o a petición de la persona que tenía la medida de interdicción (como en este caso), por el juez de familia que impuso la interdicción en vigencia del régimen anterior. En este sentido, la norma dispone: “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción

o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo hace esta opción de respuesta, que la revisión de la interdicción que se hace con base en el artículo 56 de la L. 1996/19 deba adelantarse ante la sala de familia del tribunal superior del distrito judicial en el que se decretó la interdicción del demandante, razón por la cual esta opción no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

Pregunta No. 103

Esta pregunta es pertinente porque el caso específico ha sido desarrollado por una línea jurisprudencial, la cual clarifica que, aunque este asunto no está taxativamente señalado por el Código General del Proceso, hace parte de la competencia de los Jueces de Familia mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, por ello es importante que los jueces tengan claridad de su competencia al asumir estos trámites, al igual que diferenciarlos de los trámites asignados al Juez Civil Municipal. Igualmente, los Magistrados deben diferenciar claramente la competencia asignada para Jueces de Familia y a Jueces Civiles Municipales, ya que en la práctica se suscitan conflictos de competencia negativa.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para el caso específico el lugar de nacimiento cambia la nacionalidad de la niña, por tanto, constituye una alteración de su estado civil, y en tal sentido existe varias providencias que indican que “una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial” (providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Mixta de Decisión Magistrado Sustanciador Carlos Alberto Tróchez Rosales, de fecha 11 de diciembre de 2020, Referencia: 7600140302320200043900).

En igual sentido el Decreto 1260 de 1970 establece en sus artículos 89 (modificado por el Decreto 999 de 1988 artículo 2) y 95 que:

“(…) Artículo 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto.

(...) Artículo 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil. (...)"

Aunque el artículo 92 del mismo Decreto 1260 de 1970 indica que "La oficina central, de oficio, o solicitud de parte, podrá ordenar, mediante resolución motivada, la corrección de errores u omisiones en que se haya ocurrido en una inscripción, para ajustarla a la realidad, siempre que aparezcan de manifiesto con la sola lectura de la correspondiente anotación, de los antecedentes que le dieron origen o de los instrumentos que la fundamentan o complementan, y que la corrección no conlleve alteración del estado civil o de sus elementos esenciales".

En el ejemplo planteado se presenta "en términos del artículo 104-1º del Decreto 1260 de 1970, constituye una nulidad por falta de competencia del funcionario que registró el nacimiento en este país; pues ha debido hacerse ante cónsul nacional con sede en ese país o en cualquier notaría de la ciudad de Bogotá (Artículo 47 del citado decreto)" (Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia, Radicación: 2016-00012-01, de fecha 05 de abril de 2016, Magistrado: Duberney Grisales Herrera).

Así, como se explicó las modificaciones de cambio de lugar de nacimiento -en las cuales se cambia la nacionalidad de la persona-, de ninguna manera otorgan la competencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, hablar de un rechazo de demanda es incorrecto

La opción B es la respuesta correcta porque existen diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes y de los Tribunales en las cuales se ha indicado que para este caso específico -el cambio de lugar de nacimiento que modifique la nacionalidad- se requiere de trámite judicial, siendo competente el Juez de Familia mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, ya que si bien, este asunto no está enlistado de forma taxativa deberá tramitarse por un proceso de jurisdicción voluntaria. Veamos:

El primer pronunciamiento en un caso igual es la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 09-11-2006; Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, expediente No. 20001-23-31-000-2006-00381-01(ACU), en donde se dijo:

"Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

(...) De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970)."

Lo anterior permite a la Sala concluir que la obligación endilgada por la actora a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de

nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas”

(...) ...dentro de una acción de cumplimiento, ello sin tener en cuenta que en dicha providencia el Alto Tribunal, señaló que el cambio del lugar y fecha de nacimiento supone la alteración del estado civil, porque en el caso concreto examinado dicha modificación incidía en la nacionalidad de la demandante (...).”

Posteriormente, la sentencia de la Corte Constitucional T-729 de 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ratifica el anterior pronunciamiento:

“(...) Así las cosas, advierte esta Sala de Revisión que el Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas se negó a corregir el error plasmado en el registro civil del accionante a través de escritura pública, porque considera que dicha modificación altera el estado civil, lo anterior de conformidad con el fallo proferido por el Consejo de Estado, el 9 de noviembre de 2006, dentro de una acción de cumplimiento, ello sin tener en cuenta que en dicha providencia el Alto Tribunal, señaló que el cambio del lugar y fecha de nacimiento supone la alteración del estado civil, porque en el caso concreto examinado dicha modificación incidía en la nacionalidad de la demandante, ya que la corrección que ella pretendía era la de: 1 de julio de 1979 en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, Colombia, por el 2 de julio de 1979, Municipio de Tacarigua, Distrito de Brión, Estado de Miranda, República de Venezuela.

En ese orden de ideas, cabe señalar que no toda modificación en la fecha de nacimiento en el registro civil de las personas implica necesariamente una alteración del estado civil, ello por cuanto, como se advierte en el caso bajo estudio, en el momento de hacer la inscripción en el registro se puede incurrir en errores.

Así pues, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 91 establece: “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de

noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento, 11 de noviembre de 1941.

En igual sentido, mediante providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia, Radicación: 2016-00012-01, de fecha 05 de abril de 2016, Magistrado: Duberney Grisales Herrera, para resolver un conflicto de competencia entre un Juez de Familia y un juez civil municipal, en un caso similar -error en el lugar de nacimiento que altera la nacionalidad- se indicó que:

“(…) En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la actora y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP.

Antes de finalizar es preciso acotar, que entiende esta Corporación que a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, tal como lo afirma el juez de familia, lo cierto es que debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria (Artículo 577-9º, CGP), dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (Competencia trasladada hoy a los jueces municipales, artículo 18-6º, CGP), porque, se reitera, realmente altera el estado civil (Artículo 22-2º, CGP)”.

Por lo anteriormente expuesto, la competencia en el caso planteado la posee el juez de familia mediante un trámite de jurisdicción voluntaria en primera instancia, por tanto, esta opción es correcta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cómo se indicó en la jurisprudencia relacionada para el caso específico -error del lugar de nacimiento que modifica la nacionalidad-, se requiere de trámite judicial, siendo competente el Juez de Familia mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, ya que si bien, este asunto no está enlistado de forma taxativa deberá tramitarse por un proceso de jurisdicción voluntaria (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia, Radicación: 2016-00012-01, de fecha 05 de abril de 2016, Magistrado: Duberney Grisales Herrera).

Es decir, se aplica el artículo 22 y 577 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia y en su numeral 2 establece “(…) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren (…)”; y el artículo 577 que indica los asuntos sujetos al procedimiento de jurisdicción voluntaria: (…)

9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente. (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel (...)”.

Cabe mencionar que, aunque el artículo 18 del Código General del Proceso sobre la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia les atribuyó el conocer: “(…) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”, tal como se concluye de la jurisprudencia relacionada en este caso de cambio de nacionalidad no

constituye una corrección, sustitución o adición, por tanto, excluye de la competencia a los jueces civiles municipales, así la opción es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 90 del Código General del Proceso establece el evento para admisión de la demanda; sin embargo, tal como se mencionó con la reiterada jurisprudencia relacionada, en este caso específico, -error del lugar de nacimiento que modifica la nacionalidad-, se requiere de trámite judicial, siendo competente el Juez de Familia mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, sin que sea necesario que los accionantes presenten certificación del notario en donde conste el error incurrido.

Pregunta No. 104

Esta pregunta es pertinente porque es importante que tanto jueces como magistrados sepan cómo se prueba el estado civil de las personas, incluyendo cuando se asumen casos de nacimientos producidos antes de la ley 92 de 1938, por cuanto aún se tiene conocimiento de procesos judiciales dentro de los cuales se deben valorar las pruebas allegadas al proceso que pretendan probar el estado civil de dichas personas. De este material probatorio puede conocer tanto el juez de Familia, en primera instancia, como los magistrados del Tribunal, en segunda instancia, o de las Altas Cortes, en acción de tutela. Por ello la importancia de que ambos conozcan de estas reglas para que luego de un proceso de análisis las puedan aplicar correctamente.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que los párrocos en aquella época (antes de la ley 92 de 1938) ejercían las funciones de dar fe y por ello establecían los medios probatorios del estado civil, aquellos debían seguir las formalidades de la ley para que, en el caso que nos ocupa, inscribieran el reconocimiento voluntario de la paternidad de un hijo extramatrimonial y esta formalidad a la que se hace referencia es que se cumpliera lo establecido en el artículo 368 del Código Civil según el cual cuando un padre quisiera reconocer a su hijo extramatrimonial debía firmar el acta de bautizo como prueba del reconocimiento. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU 573 del 2017, proferida el 14 de septiembre del 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, que:

““En este sentido, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-584 de 1992 explicó que en esa época y hasta antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938, a los Curas Párrocos se les atribuían funciones similares a las que hoy asumen los Notarios. En consecuencia, “prestaban un servicio de fe pública respecto de circunstancias de la vida de una persona”. Entre sus funciones especiales y principales estaba la de dar fe de la celebración de bautismos. En esta misma providencia se señaló que “(e)l acto de sentar la partida de bautismo en los libros correspondientes de las parroquias era, antes de 1938, un acto administrativo realizado por autoridades eclesiásticas pero originado en la actividad de personas privadas que desempeñan funciones públicas por ministerio de la ley.”

[...]

“Ahora bien, según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil y otra la prueba que lo constituye -trátese de hechos o actos-, como el reconocimiento de la paternidad o el fallo judicial que lo declara. Para esa época el reconocimiento de la paternidad podía realizarse por medio de instrumento público o acto testamentario. En este sentido, el artículo 7º de la Ley 57 de 1887 estableció que los hijos naturales eran aquellos “habidos fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre, mate (sic) o ambos, otorgado por escritura pública, por acto testamentario, o de conformidad con el artículo 368 del mismo Código” (negrilla fuera de texto) y, según el artículo 368 del Código Civil, “cuando el padre reconociera a un hijo natural en el acta de nacimiento, bastará con su firma en el acta de registro respectivo, en prueba del reconocimiento” (resaltado propio).

[...]

“Así las cosas, entre 1886 y hasta antes de 1938, conforme al artículo 22 de la Ley 57 de 1887, el estado civil de un hijo extramatrimonial podía demostrarse por medio de las certificaciones eclesiásticas de bautismo expedidas por los curas párrocos con las formalidades de ley. [...] De acuerdo con los artículos 7 y 368 de la Ley 57 de 1887 y 54 al 56 de la Ley 153 de 1887, constituye prueba del reconocimiento de la paternidad un instrumento público, un acto testamentario o el acta de nacimiento firmada por el padre en el acta de registro. Resaltado fuera de texto

La opción B es la respuesta correcta porque efectivamente no está probada la cadena filial ya que el padre de la demandante es un hijo extramatrimonial del abuelo y nunca fue reconocido como hijo, pues la partida eclesiástica de su bautismo no está firmada por su padre, ni hay un instrumento público ni acto testamentario que pruebe el reconocimiento de la paternidad. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU 573 del 2017, proferida el 14 de septiembre del 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, que

“El estado civil es uno de los atributos de la personalidad, este determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones. La Constitución de 1886 estableció en su artículo 50 que el estado civil se regularía por la ley. Precepto en desarrollo del cual la Ley 57 de 1887, “(s)obre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional”, estableció en su artículo 22 que eran pruebas del estado civil respecto del nacimiento “las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismo casos y términos que aquellas a que se contrae este título a las cuales se las asimilo (...)” (negrillas fuera de texto). Es decir, el certificado eclesiástico de bautismo era un documento idóneo para demostrar el estado civil de una persona.

“En este sentido, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-584 de 1992 explicó que en esa época y hasta antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938, a los Curas Párrocos se les atribuían funciones similares a las que hoy asumen los Notarios. En consecuencia, “prestaban un servicio de fe pública respecto de circunstancias de la vida de una persona”. Entre sus funciones especiales y principales estaba la de dar fe de la celebración de bautismos. En esta misma providencia se señaló que “(e)l acto de sentar la partida de bautismo en los libros correspondientes de las parroquias era,

antes de 1938, un acto administrativo realizado por autoridades eclesiásticas pero originado en la actividad de personas privadas que desempeñan funciones públicas por ministerio de la ley.”

“Esa posición fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, quien señaló que “las partidas eclesiásticas emanadas de la religión católica per se son suficientes para probar el estado civil relativo a hechos que, como el [...] nacimiento, hayan acaecido antes del 15 de junio de 1938” (Resalta la Corte). Pronunciamiento en el cual se recordó que:

“[E]n materia de pruebas del estado civil de las personas, corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”(G.J., t. CCLII, pag.683)” Resaltado y subrayado fuera de texto.

“Ahora bien, según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil y otra la prueba que lo constituye -trátase de hechos o actos-, como el reconocimiento de la paternidad o el fallo judicial que lo declara. Para esa época el reconocimiento de la paternidad podía realizarse por medio de instrumento público o acto testamentario. En este sentido, el artículo 7º de la Ley 57 de 1887 estableció que los hijos naturales eran aquellos “habidos fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre, mate (sic) o ambos, otorgado por escritura pública, por acto testamentario, o de conformidad con el artículo 368 del mismo Código” (negrilla fuera de texto) y, según el artículo 368 del Código Civil, “cuando el padre reconociera a un hijo natural en el acta de nacimiento, bastará con su firma en el acta de registro respectivo, en prueba del reconocimiento” (resaltado propio).

“En este mismo sentido, la Ley 153 de 1887, “(p)or la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”, estableció en sus artículos 54 al 56 los medios probatorios para el reconocimiento paternal de quien hubiere nacido por fuera del vínculo matrimonial, en el siguiente sentido:

“Parte segunda. Legislación civil. I. De las personas (...) 4. Hijos naturales.

Artículo 54. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres ó por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre ó de la madre que los haya reconocido.

Artículo 55. El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce.

Artículo 56. El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quién hubo el hijo natural”.

Así las cosas, entre 1886 y hasta antes de 1938, conforme al artículo 22 de la Ley 57 de 1887, el estado civil de un hijo extramatrimonial podía demostrarse por medio de las certificaciones eclesiásticas de bautismo expedidas por los curas párrocos con las formalidades de ley. [...] De acuerdo con los artículos 7 y 368 de la Ley 57 de 1887 y 54 al 56 de la Ley 153 de 1887, constituye prueba del reconocimiento de la paternidad un instrumento público, un acto testamentario o el acta de nacimiento firmada por el padre en el acta de registro.” Resaltado y Subrayado fuera de texto

Conforme lo anterior, es claro que para que la cadena filial entre la demandante y su abuelo se estableciera, la partida eclesiástica aportada al proceso debió estar firmada por el abuelo para así poder tener por cierto que éste reconoció su paternidad frente a su hijo. Como dicha partida no tenía firma alguna, la cadena filial se rompió y el parentesco no pudo probarse, por lo que la opción B es la correcta.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque es cierto que la cadena filial no está probada no es cierto que la misma deba probarse a través de hacer el procedimiento de registrar la partida eclesiástica frente a la autoridad registral actual. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU 573 del 2017, proferida el 14 de septiembre del 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, que

“... Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”(G.J., t. CCLII, pag.683)” Resaltado y subrayado fuera de texto.

Por lo tanto, la cadena filial en el caso que nos ocupa se prueba con la partida eclesiástica, siempre y cuando la misma hubiera estado firmada por el abuelo de la demandante probando así que su padre había sido reconocido como hijo extramatrimonial.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es cierto que la cadena filial está probada ya que la partida eclesiástica no estaba firmada por el abuelo de la demandante, medio por el cual dejaba probado que reconocía su paternidad extramatrimonial. Por otra parte, no es cierto que la declaración de legitimidad de ambos padres es suficiente para establecer la filiación pretendida, pues conforme las normas anteriores a la Ley 92 de 1938, para reconocer un hijo extramatrimonial debía firmarse la partida de bautismo que levantaba el cura párroco. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU 573 del 2017, proferida el 14 de septiembre del 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, que

“Así las cosas, entre 1886 y hasta antes de 1938, conforme al artículo 22 de la Ley 57 de 1887, el estado civil de un hijo extramatrimonial podía demostrarse por medio de las certificaciones eclesiásticas de bautismo expedidas por los curas párrocos con las formalidades de ley. [...] De acuerdo con los artículos 7 y 368 de la Ley 57 de 1887 y 54 al 56 de la Ley 153 de 1887, constituye

prueba del reconocimiento de la paternidad un instrumento público, un acto testamentario o el acta de nacimiento firmada por el padre en el acta de registro.” Resaltado y subrayado fuera de texto

Pregunta No. 105

Esta pregunta es pertinente porque los Magistrados conocen en segunda instancia procesos de impugnación de paternidad. En igual sentido conocen de los recursos de apelación contra autos que decidan medidas cautelares, como en este caso, de la suspensión de alimentos. Sus decisiones deben integrar las jurisprudencias más relevantes de las altas cortes en materia de alimentos.

La opción A es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso en su artículo 386 desarrolla las reglas de los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad:

“1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”.

De lo anterior se concluye que es posible la suspensión de los alimentos en procesos de impugnación -en cualquier momento procesal- siempre que exista un fundamento razonable de exclusión de paternidad. En el caso planteado, el demandante -quien había reconocido al niño- aportó una prueba de ADN que excluye su paternidad, por tanto, la opción A es correcta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Código General del Proceso en su artículo 386 posibilita la suspensión de los alimentos en procesos de impugnación -en cualquier momento procesal- siempre que existan un fundamento razonable de exclusión de paternidad.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015 declaró la exequibilidad del aparte del numeral 5 del artículo referido anteriormente: “Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad”, indicando que “la facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio, porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley”.

Es decir, que no se requiere esperar hasta la sentencia que ponga fin al vínculo paterno-filial, para que el juez acceda a la suspensión de los alimentos, por tanto, la opción es incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en esta clase de procesos es válido aportar pruebas de ADN de laboratorios particulares avalados y diferentes a Medicina Legal. Así, es incorrecto afirmar que la única prueba válida de ADN es la que practica Medicina Legal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Código General del Proceso en su artículo 386 desarrolla las reglas de los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad:

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

De lo anterior se concluye que es posible decretar la suspensión de los alimentos en procesos de impugnación -en cualquier momento procesal- siempre que exista un fundamento razonable de exclusión de paternidad.

Es decir, que no se requiere esperar hasta que se ratifique la prueba de ADN de exclusión dentro del proceso, para que el juez acceda a la suspensión de los alimentos. A partir de la expedición de la Ley 721 de 2001 la prueba de ADN se torna esencial para este proceso, por tanto, constituye un elemento probatorio razonable para acceder a la suspensión de alimentos, por tanto, la opción es incorrecta.

Pregunta No. 106

Esta pregunta es pertinente porque tanto jueces y magistrados deben integrar en sus decisiones los conceptos del ICBF como máxima autoridad administrativa en materia de niñez y adolescencia. Además, los magistrados pueden conocer por acciones de tutela las controversias de la obligación de alimentos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque mientras la joven continúe con su condición de estudiante, y mantenga su condición de necesidad, el evento de su maternidad no es causal de exoneración de la obligación de alimentos a su favor por parte de su progenitor (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, concepto 109 de fecha septiembre 15 de 2017).

Además, se debe recordar que el artículo 411 del Código Civil indica que los padres deben alimentos a sus hijos, con un deber de asistencia mientras subsistan unas condiciones para ello: necesidad del alimentado, capacidad del alimentante y vínculo jurídico. Es decir, sin que varíen estas condiciones la obligación de alimentos subsiste, por tanto, la opción es incorrecta.

La opción B es la respuesta correcta porque el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, a través del concepto 109 de fecha septiembre 15 de 2017 explicó que el derecho de alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurarse por sus propios medios. Esto quiere decir, que dicha obligación se radica por ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad y tiene la responsabilidad de seguir el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. esto con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Esto significa que el deber de asistencia alimentaria, se establece sobre dos requisitos fundamentales: necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, aunque ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Justamente, la entidad indicó que el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud.

Mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana, la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda. Por lo tanto, concluyó que es viable la demanda de alimentos presentada por el hijo que cumplió la mayoría de edad, está estudiando, e inclusive, tiene un hijo, teniendo en cuenta el deber de solidaridad y la incapacidad económica, hasta los 25 años.

“(…)

PROBLEMA JURÍDICO

¿Están obligados los padres a dar alimentos a hijos o hijas mayores de edad y que a su vez tienen hijos?

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

El presente problema jurídico se analizará de la siguiente manera: (2.1) el derecho de alimentos; (2.2) Parámetros para la fijación de cuota alimentaria en favor del niño, niña o adolescente y (2.3) El derecho de los alimentos para los hijos mayores de edad.

(...)

CONCLUSIÓN

“Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal expuestas, se puede concluir lo siguiente:

Primera: Es viable la demanda de alimentos presentada por el hijo o hija que se encuentra estudiando que ya cumplió la mayoría de edad, que tiene un hijo y además se encuentra estudiando, teniendo en cuenta que: (i) el derecho de alimentos tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia y (ii) la excepción contenida en el artículo 422 del Código Civil cuando indica la incapacidad económica aunque haya alcanzado la mayoría de edad y que esté adelantando estudios, hasta los 25 años”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una contradicción indicar que los presupuestos iniciales de la fijación de los alimentos cambien y negar la pretensión de la exoneración, ya que precisamente si eventualmente cambian los presupuestos de necesidad de la persona que se beneficia de los alimentos o si varía la capacidad económica del alimentante, obviamente las pretensiones de exoneración y disminución de alimentos deben prosperar, convirtiendo la opción en contradictoria y, por tanto, esta opción es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto por regla general al alcanzar la mayoría de edad las personas dejan de ser beneficiarias de los alimentos, también es cierto que se ha extendido esta obligación para el caso de los estudiantes, por ello la joven al poseer tal calidad puede continuar como beneficiaria de los alimentos, por tanto, la opción es incorrecta.

Pregunta No. 108

Esta pregunta es pertinente porque tanto para jueces como para magistrados es de mayor importancia manejar las reglas que regulan la filiación en relación a la oportunidad de accionar de los peticionarios como la legitimidad en la causa de demandantes y demandados. Los jueces conocen de estos procesos en primera instancia y los magistrados en segunda, por lo que ambos deben tener claridad conceptual sobre dichas reglas para poder analizar los casos que se les presentan y aplicar en su práctica diaria dicho conocimiento.

La opción A es la respuesta correcta porque la acción fue debidamente interpuesta y notificado el auto admisorio de la misma en tiempo y por lo tanto produce todos los efectos. Conforme el artículo 10 de la Ley 75 de 1968

“Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

(...)

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirán efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 4 de julio de 2002, Exp. No. 6364, M.P. Nicolás Bechara Simancas, manifestó que:

“El artículo 10° de la Ley 75 de 1968 establece que la filiación extramatrimonial declarada en sentencia producirá efectos patrimoniales "únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción", término éste que se ha entendido como de caducidad; a su turno el mentado artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin hacer distinción alguna, dispone que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente" y que "Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Síguese de lo anterior, que mientras el primero de tales preceptos disciplina los efectos patrimoniales del reconocimiento de hijo extramatrimonial, previendo que ellos se producirán sólo cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del respectivo padre, el segundo regula de manera general la interrupción civil de la prescripción y la forma cómo puede evitarse la caducidad, para lo cual consagra que la presentación de la demanda servirá para ello, siempre y cuando el auto que la admita se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a cuando tal proveído se entere al actor. (Hoy el término es de 1 año conforme el artículo 94 del Código General del Proceso)

No es exacto entonces afirmar, como criterio interpretativo del artículo 90 del C. de P.C. (hoy artículo 94 del Código General del Proceso), que esta norma consagra un término de caducidad y, por tanto, que él sea diferente al previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpe civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P. C. (hoy artículo 94 del Código General del Proceso), que no puede ser tenida en cuenta.

Traduce lo dicho, que si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto

admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro de los 120 días (hoy 1 año conforme el artículo 94 del Código General del Proceso) siguientes a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio de que habla el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad.

(...)

Antes que una norma alejada de la realidad nacional en punto de las vicisitudes que conlleva la notificación de una demanda de dicho contenido, el artículo 90 del C. de P.C. (hoy artículo 94 del Código General del Proceso) actúa, por el contrario, como garantía del ejercicio real y efectivo de los efectos patrimoniales, pues así se accione el último día hábil del bienio siguiente al fallecimiento del presunto padre, el actor cuenta con ciento veinte días adicionales (hoy 1 año conforme el artículo 94 del Código General del Proceso) para notificar la demanda, lo que no sería posible dentro del criterio anterior de la Sala, que de antemano llevaría a juzgar ya inoportuna y negligente la presentación de la demanda en esa fecha, por cuanto en ese último día sería realmente imposible admitir y notificar la demanda al demandado.”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque mal haría la segunda instancia en declarar la nulidad de un proceso bajo una causal que no aplica para el caso que nos ocupa. Establece el artículo 403 del Código Civil que:

“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.”

Esto es, que para los juicios sobre la paternidad legítima, no extramatrimonial, el padre debe concurrir al proceso, pero en el caso que nos ocupa, estamos ubicados dentro de una acción de filiación extramatrimonial. no obstante lo anterior, aunque la figura del legítimo contradictor se entiende en cuestiones de paternidad, también debemos tener el artículo 403 mencionado en armonía con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que establece:

“Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge”.

Es así que no procede la declaratoria de una nulidad por la ausencia del padre por su muerte, dentro del proceso de filiación extramatrimonial. Por lo tanto, el Tribunal no debe revocar el fallo y en ese sentido queda claro que la opción B es incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es falsa la afirmación. Aunque es cierto que la contestación de la demanda es la oportunidad que el demandado tiene para ejercer su derecho a la defensa, consagrado en la Constitución Nacional, y con él la oportunidad de excepcionar la prescripción, en el caso que nos ocupa en nada afecta que los demandados no hayan contestado la demanda. En consecuencia, si los demandados decidieron no ejercer su defensa y no advertir de una posible prescripción al juez, en nada afecta el

accionar del joven pues así la hayan alegado la misma no está prescrita ni la acción del joven demandante ha caducado.

Conforme la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 4 de julio de 2002, Exp. No. 6364, M.P. Nicolás Bechara Simancas, manifestó que:

“El artículo 10° de la Ley 75 de 1968 establece que la filiación extramatrimonial declarada en sentencia producirá efectos patrimoniales "únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción", término éste que se ha entendido como de caducidad; a su turno el mentado artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin hacer distinción alguna, dispone que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente" (negrillas fuera del texto) y que "Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Síguese de lo anterior, que mientras el primero de tales preceptos disciplina los efectos patrimoniales del reconocimiento de hijo extramatrimonial, previendo que ellos se producirán sólo cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del respectivo padre, el segundo regula de manera general la interrupción civil de la prescripción y la forma cómo puede evitarse la caducidad, para lo cual consagra que la presentación de la demanda servirá para ello, siempre y cuando el auto que la admita se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a cuando tal proveído se entere al actor. (Hoy el término es de 1 año conforme el artículo 94 del Código General del Proceso)

No es exacto entonces afirmar, como criterio interpretativo del artículo 90 del C. de P.C. (hoy artículo 94 del Código General del Proceso), que esta norma consagra un término de caducidad y, por tanto, que él sea diferente al previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpe civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P. C. (hoy artículo 94 del Código General del Proceso), que no puede ser tenida en cuenta.

Traduce lo dicho, que si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro de los 120 días (hoy 1 año conforme el artículo 94 del Código General del Proceso) siguientes a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio de que habla el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio

económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad.

(...)

Antes que una norma alejada de la realidad nacional en punto de las vicisitudes que conlleva la notificación de una demanda de dicho contenido, el artículo 90 del C. de P.C. (hoy artículo 94 del Código General del Proceso) actúa, por el contrario, como garantía del ejercicio real y efectivo de los efectos patrimoniales, pues así se accione el último día hábil del bienio siguiente al fallecimiento del presunto padre, el actor cuenta con ciento veinte días adicionales (hoy 1 año conforme el artículo 94 del Código General del Proceso) para notificar la demanda, lo que no sería posible dentro del criterio anterior de la Sala, que de antemano llevaría a juzgar ya inoportuna y negligente la presentación de la demanda en esa fecha, por cuanto en ese último día sería realmente imposible admitir y notificar la demanda al demandado.". Por tal razón, en nada afecta el no haber ejercido la oportunidad de excepcionar la prescripción y por ello la opción D es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es cierto que la acción de filiación ejercida en el caso que nos ocupa por el joven había caducado porque conforme la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 4 de julio de 2002, Exp. No. 6364, M.P. Nicolás Bechara Simancas, manifestó que:

"El artículo 10° de la Ley 75 de 1968 establece que la filiación extramatrimonial declarada en sentencia producirá efectos patrimoniales únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción", término éste que se ha entendido como de caducidad; a su turno el mentado artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin hacer distinción alguna, dispone que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente" y que "Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Síguese de lo anterior, que mientras el primero de tales preceptos disciplina los efectos patrimoniales del reconocimiento de hijo extramatrimonial, previendo que ellos se producirán sólo cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del respectivo padre, el segundo regula de manera general la interrupción civil de la prescripción y la forma cómo puede evitarse la caducidad, para lo cual consagra que la presentación de la demanda servirá para ello, siempre y cuando el auto que la admita se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a cuando tal proveído se entere al actor. (Hoy el término es de 1 año conforme el artículo 94 del Código General del Proceso)

No es exacto entonces afirmar, como criterio interpretativo del artículo 90 del C. de P.C. (hoy artículo 94 del Código General del Proceso), que esta norma consagra un término de caducidad y, por tanto, que él sea diferente al previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieren fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la

presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10º de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P. C. (hoy artículo 94 del Código General del Proceso), que no puede ser tenida en cuenta.

Traduce lo dicho, que si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro de los 120 días (hoy 1 año conforme el artículo 94 del Código General del Proceso) siguientes a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio de que habla el artículo 10º de la Ley 75 de 1968 o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad.

“Antes que una norma alejada de la realidad nacional en punto de las vicisitudes que conlleva la notificación de una demanda de dicho contenido, el artículo 90 del C. de P.C. (hoy artículo 94 del Código General del Proceso) actúa, por el contrario, como garantía del ejercicio real y efectivo de los efectos patrimoniales, pues así se accione el último día hábil del bienio siguiente al fallecimiento del presunto padre, el actor cuenta con ciento veinte días adicionales (hoy 1 año conforme el artículo 94 del Código General del Proceso) para notificar la demanda, lo que no sería posible dentro del criterio anterior de la Sala, que de antemano llevaría a juzgar ya inoportuna y negligente la presentación de la demanda en esa fecha, por cuanto en ese último día sería realmente imposible admitir y notificar la demanda al demandado”. Por tal motivo, la sentencia proferida en el caso que nos ocupa sí produce efectos patrimoniales ya que no había caducado, y por lo tanto la opción D es incorrecta.

Pregunta No. 109

Esta pregunta es pertinente porque se deben conocer los efectos de la filiación extramatrimonial en casos como el específico, en el cual no es posible declarar la existencia de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial. En este sentido, los funcionarios judiciales deben conocer las principales sentencias que complementan las normas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “si entre la pareja formada por vínculos naturales existe una relación de parentesco que el ordenamiento considere como incestuosa, esta unión no genera efectos patrimoniales entre los llamados compañeros permanentes y, por consiguiente, no surge entre ellos la unión marital prevista en la Ley 54 de 1990, ni menos aún una sociedad patrimonial, al ser inconcebible que lo que el resto del ordenamiento reprime con reciedumbre fuera protegido por la mencionada ley, lo que generaría incoherencia entre las instituciones legales” -Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena, de fecha 19 de diciembre de 2005, expediente de Casación No. 7756- Aparte extraído del artículo “Tipicidad del incesto en la unión marital de hecho”. Alexander Casas Villamizar. Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. 2014.

La opción B es la respuesta correcta porque la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena, de fecha 19 de diciembre de 2005, expediente de Casación No. 7756, en un caso similar, precisó que en estos eventos no es posible declarar la unión marital de hecho, ni la sociedad patrimonial, precisando que: "(...) De otro lado, se tiene que una interpretación sistemática de la norma en comento impone que ésta debe armonizar con los demás preceptos que en las distintas esferas del ordenamiento jurídico se ocupan de los impedimentos matrimoniales, como las disposiciones que en materia civil los consagran con el fin de proteger la familia, amén que debe articularse con la tutela que a ésta brinda el estatuto represor, conforme al cual constituyen delito las relaciones sexuales con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana" (Art. 357 de la Ley 95 de 1936, Art.259 del Decreto 100 de 1980 y Art.237 de la Ley 599 de 2000).

Y es que, como acertadamente lo señala Miguel López Muñoz Goñi, "la unión paramatrimonial, que va a producir determinados efectos, y que en el futuro puede alcanzar incluso el carácter de un 'matrimonio' de hecho, no puede reconocerse partiendo de la ilegalidad o del fraude de ley, pues sería muy fácil acudir al sistema de una convivencia reiterada actuaciones que son ilícitas" (Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. Edit. Colex. Madrid. Pág. 29).

"Así las cosas, resulta palmario que de entenderse que la unión de hecho incestuosa genera sociedad patrimonial entre la pareja, es tanto como aseverar que, simultáneamente, una misma conducta sea permitida por el ordenamiento y a la vez reprimida por éste, lo que es inadmisibles en nuestro sistema legal que reclama la coherencia entre sus instituciones (penal y civil).

(...) la existencia de un vínculo de parentesco en los grados previstos por el legislador como causal de impedimento no solamente obsta el nacimiento de una sociedad patrimonial entre los amantes, sino, lo que es más tajante, impide que aflore entre ellos una unión marital que merezca tutela legal. O, por decirlo con mayor claridad, si entre la pareja existe una relación de parentesco que el ordenamiento considere como incestuosa, no surge entre ellos una unión marital de las previstas en la Ley 54 de 1990, ni, menos aún, una sociedad patrimonial (...)"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la nulidad del matrimonio derivada del parentesco en grado prohibido, es una nulidad insubsanable, taxativamente enumeradas en la ley 57 de 1887 o artículo 140 del Código Civil, y entre los efectos de la declaración de nulidad son los siguientes:

- Cesan las obligaciones recíprocas de los esposos.
- En caso de existir mala fe por parte de uno de los contrayentes este queda obligado a resarcir los perjuicios causados al cónyuge inocente.
- Pueden revocarse las donaciones por el cónyuge que contrajo matrimonio de buena fe.
- Se disuelve la sociedad conyugal (salvo que la nulidad se funde en la existencia de otro vínculo anterior, caso en el cual no se forma sociedad conyugal).
- Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo son legítimos.
- El ejercicio de la patria potestad de los hijos nacidos en matrimonio nulo corresponde a ambos padres, salvo que el juez en la sentencia de nulidad disponga otra cosa, lo cual es previsible.

- La declaración de nulidad del matrimonio destruye el vínculo entre los cónyuges y por consiguiente puede volver a contraer matrimonio (...)” (Derecho de Familia. Roberto Suárez Franco. Tomo I. 2005).

En igual sentido el Código General del Proceso en su artículo 389 indica el contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio, sin embargo, a pesar de ello, no es posible dar un tratamiento igual a la unión marital de hecho ya que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena, de fecha 19 de diciembre de 2005, expediente de Casación No. 7756 indica que esta igualdad constituye un yerro, por cuando de ninguna manera es aceptable equiparar la nulidad matrimonial derivada del parentesco en grado prohibido con la unión marital de hecho incestuosa, ya que eventualmente si se permitiera esta, estaría en contravía con la legislación penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005 establece dos casos en que se presume la sociedad patrimonial, con o sin impedimento legal, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena, de fecha 19 de diciembre de 2005, expediente de Casación No. 7756, estableció que es falso afirmar que el único caso en que no nace la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es cuando cualquiera de ellos o ambos tienen vigente una sociedad conyugal, ya que amplía a relaciones incestuosas, casos en los cuales no es posible declarar ni la unión marital ni la sociedad patrimonial.

Artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (Apartes tachados declarados inexequibles mediante sentencias de la Corte Constitucional C-193 de 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva y C-700 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos).

En conclusión, este numeral b del artículo reseñado, debe dársele una interpretación conjunta con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, así la opción es incorrecta.

Pregunta No. 110

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser magistrados en la especialidad de familia deben analizar los casos en los cuales uno o ambos compañeros permanentes están casados, de cara a confirmar y/o revocar los fallos recurridos en apelación en donde se conceda o niegue el reconocimiento de efectos personales y/o patrimoniales de una unión marital de hecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de una mujer que demanda para que se declare que tuvo unión marital de hecho con un hombre que ya falleció. La demandante era casada, se divorció y liquidó su sociedad conyugal cuando convivía con el causante. El a quo declaró la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial a partir de 2005 (es decir un año después del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de la demandante) y hasta la muerte del causante, ocurrida en 2019. Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo señala esta opción de respuesta, que el juez de segunda instancia deba revocar totalmente el fallo del a quo pues al estar casada y con sociedad conyugal vigente al momento en que ella inició la convivencia con el causante, no surgen los efectos personales de la unión marital de hecho, así como tampoco lo hacen los efectos económicos de dicha unión.

El fundamento jurídico que permite descartar esta como opción que completa correctamente el enunciado es el artículo 1º de la L. 54 de 1990, norma en la que no hay condicionamiento alguno para señalar cuando surgen los efectos personales de la unión marital de hecho, o, en otras palabras, cuándo unas personas que conviven juntos como pareja comienzan a ser considerados como compañeros permanentes. Dicha norma dispone:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (Cas. Civ. del 4 de septiembre de 2006, rad. 1998-00696-01; Cas. Civ. del 22 de marzo de 2011, rad. 2007-00091-01).

En cuanto a la inexistencia de los efectos económicos de una unión marital de hecho, ello no ocurre por la sola existencia de un matrimonio anterior, como lo señala esta opción de respuesta; ello ocurre si en el matrimonio que estaba vigente al momento de iniciarse la unión marital de hecho no se disolvió la sociedad conyugal que es efecto del mismo. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior” (Cas. Civ. del 22 de marzo de 2011, rad. 2007-00091-01; Cas. Civ. del 28 de noviembre de 2012, rad. 2006-00173).

En el mismo sentido, según el cual es la disolución de la sociedad conyugal la que permite que surja sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando uno de los dos estaba unido en matrimonio con otra persona, ha dicho la Corte Constitucional: “al propósito de la norma de evitar la existencia simultánea de sociedades, la Corte Constitucional acoge la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la intención de la ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales.” (C-700 de 2013)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se trata de una mujer que demanda para que se declare que tuvo unión marital de hecho con un hombre que ya falleció. La demandante era casada, se divorció y liquidó su sociedad conyugal cuando convivía con el causante. El a quo declaró la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial a partir de 2005 (es decir un año después del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de la demandante) y hasta la muerte del causante, ocurrida en 2019.

Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo señala esta opción de respuesta, que el juez de segunda instancia deba confirmar el fallo apelado porque la demandante liquidó la sociedad conyugal de su matrimonio en el momento de la muerte de quien fue su compañero permanente, puesto que dicho acto -la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio precedente de la demandante, ocurrió varios años antes de la muerte de quien fuera su compañero permanente. Por lo tanto, esta no es una razón correcta para confirmar el fallo del a quo.

Además, si se confirma el fallo apelado, el juez de segunda instancia vulnera el artículo 1º de la L. 54/90, porque somete la existencia de los efectos personales de la unión marital de hecho a un condicionante que sólo existe para el surgimiento de los efectos patrimoniales de la misma (la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes). Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sólo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado.” (Cas. Civ. del 10 de septiembre de 2003. Rad. 7603; Cs. Civ. del 4 de septiembre de 2006. Rad. 1998-00696-01); Cas. Civ. del 10 de octubre de 2016, rad. 2011-00047-01

La opción C es la respuesta correcta porque en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se trata de una mujer que demanda para que se declare que tuvo unión marital de hecho con un hombre que ya falleció. La demandante era casada, se divorció y liquidó su sociedad conyugal cuando convivía con el causante. El a quo declaró la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial a partir de 2005 (es decir un año después del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de la demandante) y hasta la muerte del causante, ocurrida en 2019.

Por lo tanto, los efectos personales de esta unión marital de hecho surgieron cuando el causante y la demandante comenzaron a convivir, pues así lo señala el artículo 1º de la L. 54/90: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (Cas. Civ. del 4 de septiembre de 2006, rad. 1998-00696-01; Cas. Civ. del 22 de marzo de 2011, rad. 2007-00091-01).

Por lo tanto, esta es la opción que completa correctamente el enunciado, ya que la exigencia de la disolución de la sociedad conyugal del matrimonio vigente es requisito sólo para que de la unión

marital de hecho se prediquen efectos económicos. En este sentido, dice la Corte: “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sólo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado.” (Cas. Civ. del 10 de septiembre de 2003. Rad. 7603; Cs. Civ. del 4 de septiembre de 2006. Rad. 1998-00696-01); Cas. Civ. del 10 de octubre de 2016, rad. 2011-00047-01)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de una mujer que demanda para que se declare que tuvo unión marital de hecho con un hombre que ya falleció. La demandante era casada, se divorció y liquidó su sociedad conyugal cuando convivía con el causante. El a quo declaró la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial a partir de 2005 (es decir un año después del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de la demandante) y hasta la muerte del causante, ocurrida en 2019. Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo señala esta opción de respuesta, que el juez de segunda instancia deba confirmarlo, porque los efectos personales de la unión marital de hecho no surgen cuando una de las partes de la unión marital de hecho tiene matrimonio vigente. Por lo tanto, esta opción se descarta.

El fundamento jurídico que permite descartar esta como opción que completa correctamente el enunciado es el artículo 1º de la L. 54 de 1990, norma en la que no hay condicionamiento alguno para señalar cuando surgen los efectos personales de la unión marital de hecho, o, en otras palabras, cuándo unas personas que conviven juntos como pareja comienzan a ser considerados como compañeros permanentes.

Dicha norma dispone: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (Cas. Civ. del 4 de septiembre de 2006, rad. 1998-00696-01; Cas. Civ. del 22 de marzo de 2011, rad. 2007-00091-01).

Pregunta No. 111

Esta pregunta es pertinente porque tanto el juez como el magistrado deben analizar las diferentes demandas relacionadas con los procesos de liquidación de sociedad conyugal para determinar cuál es el régimen jurídico procesal a utilizar las reglas aplicables a los procesos de jurisdicción voluntaria y contenciosa relacionados con una liquidación de sociedad conyugal.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en esta clase de procesos no proceden las excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 523 inciso 4º del Código General del Proceso, por tanto, las mismas deben rechazarse de plano. Sólo es posible alegar por parte del demandado las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Además, el artículo 501 del Código General del Proceso establece las reglas específicas de la audiencia de inventarios y avalúos, en las cuales no es posible resolver excepciones de mérito, las mismas se transcriben a continuación. Si se alega una inconformidad acerca del avalúo de los bienes, debe interponerse por medio de una objeción (NO excepción), en la audiencia de inventario y avalúos.

“Artículo 501. Inventario y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentan objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyan el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 509 del Código General del Proceso se establecen las reglas específicas generales de la partición, sin que esté contemplada la situación planteada en el enunciado, así:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyase o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

La opción C es la respuesta correcta porque en esta clase de procesos no proceden las excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 523 inciso 4º del Código General del Proceso, por tanto, las mismas deben rechazarse de plano. Sólo es posible alegar por parte del demandado las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso que se transcribe a continuación. Si se alega una inconformidad acerca del avalúo de los bienes, debe interponerse por medio de una objeción (NO excepción), en la audiencia de inventario y avalúos.

“Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su

inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprende la demanda de todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 444 del Código General del Proceso establece las reglas específicas de los avalúos excluyendo la situación planteada en el enunciado, así:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.
7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos. Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente”.

Pregunta No. 113

Esta pregunta es pertinente porque es importante para los jueces y magistrados de familia, porque es solo ante sus despachos que se pueden presentar esta clase de pretensiones y deberán analizar cada caso de apoyo a personas en situación de discapacidad a partir de las fuentes de derecho que la regulan. A partir del 26 de agosto del año 2019 se cambió el paradigma de la discapacidad y por lo tanto deben estar absolutamente actualizados sobre el tema.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe en el ordenamiento jurídico colombiano la figura de la interdicción, significando ello, que en el estatuto procesal vigente no está establecido ningún procedimiento que permita que una persona que tenga discapacidad pueda ser declarada interdicta.

Es muy clara la modificación dispuesta en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, con relación al artículo 586 original del Código General del Proceso, que disponía el procedimiento para la interdicción, quedando hoy, así:

“ARTÍCULO 37. ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 586. Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico. Para la adjudicación de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico, se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda que eleve la persona titular del acto jurídico deberá constar su voluntad expresa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por la persona titular del acto jurídico es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. En todo caso, como mínimo, el informe de valoración de apoyos deberá consignar:

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

5. En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar a las personas que hayan sido identificadas como personas de apoyo en la demanda.

6. Recibido el Informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para escuchar a la persona titular del acto jurídico, a las personas citadas en el auto admisorio y para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

- a) El acto o actos jurídicos delimitados por la sentencia que requieren el apoyo solicitado.
- b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.
- c) La delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo.
- d) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- e) En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.
- f) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a ser designado como apoyo, o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

Además, quedó absolutamente prohibida y/o está proscrita en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019. Por lo tanto, y de acuerdo al contenido de esta opción no es posible dar ningún trámite legal a la demanda que se presente con tal pretensión, confirmando que la opción A es incorrecta.

La opción B es la respuesta correcta porque la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, precisa en el artículo 6°:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ubica a la DISCAPACIDAD en el nivel de los derechos humanos y supone un cambio de paradigma en el tratamiento y la concepción de las personas con discapacidad. Por lo tanto, la ley debe interpretarse conforme a la Convención y los demás pactos, con un doble efecto: por una parte, un efecto de interpretación, es decir, que todos los jueces deben interpretar la Ley 1996 conforme a la Convención y, por otra, el Estado Colombiano debe adaptar sus propios cuerpos legales, bajo la consideración de que al ser un tratado sobre derechos humanos se incorpora a la legislación interna con valor constitucional.

Más aún, la Ley 1996 de 2019 en su artículo 53 expresa en forma clara:

“PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.

Así mismo, basta con analizar el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 de las DEROGATORIAS, se verifica que todos los artículos de la Ley 1306 de 5 de junio de 2009 relativos a la interdicción y a la inhabilitación (1° a 48) fueron expresamente derogados.

En efecto, con la normatividad internacional y nacional y las reflexiones que se consignan es claro entender que se suprimió la figura de la interdicción y de la inhabilitación, porque todas las personas con discapacidad mayores de edad tienen pleno ejercicio de su capacidad legal en forma independiente. Por ello, lo procedente es el rechazo de la demanda y se confirma que la opción B es correcta.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien en la Ley 1306 de 2009 la interdicción era considerada como medida de restablecimiento de derechos, la misma fue eliminada del ordenamiento jurídico a partir de la promulgación de la ley 1996, cuyo cambio en el paradigma de la capacidad legal trajo consigo el reconocimiento de que las personas con discapacidad mayores de edad tienen pleno ejercicio de su capacidad legal, tanto es así, que pueden cometer errores y pueden equivocarse. En consecuencia, se derogaron expresamente todas las disposiciones de la ley 1306 de 2009 relativas a la interdicción y a la inhabilitación. Y como si fuera poco, también en forma expresa se prohibió iniciar proceso de interdicción (art. 53, Ley 1996 de 2019).

Con lo anterior, se puede concluir que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano la figura de la interdicción, significando ello, que en la ley no está establecido ningún procedimiento aplicable que permita que una persona que tenga discapacidad pueda ser declarada en interdicción. Por lo tanto, y de acuerdo al contenido de esta opción no es posible dar ningún trámite legal a la demanda que se presente con tal pretensión, aún con la consideración de ser una medida de restablecimiento de derechos, confirmando que la opción C es incorrecta

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que la discapacidad no es una enfermedad sino una condición humana diversa, que obliga a valorarla y brindar los apoyos necesarios para un pleno ejercicio de los derechos, como lo reconocen los tratados internacionales y el ordenamiento jurídico colombiano, no es esta la razón por la que se impone el rechazo de la demanda de que trata el enunciado. En efecto, la discapacidad no ha variado, es la misma antes y después de la ley 1996, lo que varió fue la aproximación que la ley hace al respecto.

El concepto de Discapacidad antes y después de la Ley 1996 de 2019 es el mismo, lo que cambió fue el paradigma de RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.

Con acertada razón la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-2070 de 27 de febrero de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, afirma:

“Hoy se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación”.

Por consiguiente, la verdadera razón que justifica el rechazo de la demanda es que en la actualidad no existen en Colombia ni causales ni procesos por los que se pueda tramitar una interdicción como la que establecía la ley 1306 de 2009, hoy derogada en ese aspecto.

Pregunta No. 114

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes estén en capacidad de analizar las situaciones que pueden surgir alrededor de la institución de adopción, en particular aquellas que versan sobre la edad para ser adoptante y las condiciones de convivencia exigidas por ley.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 68 de la ley 1098 de 2006 contempla que “Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente”. Sin embargo, el mismo artículo dispone que “Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad”. Lo anterior indica que si bien la diferencia de edad es un requisito que constituye regla general, el mismo no aplica cuando el adoptante sea el compañero del padre del niño o niña, por lo que esta opción de respuesta resulta incorrecta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 68 de la ley 1098 de 2006 dispone que podrá adoptar “El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años”. Como se observa, no se hace la misma exigencia que a los compañeros que desean adoptar sin filiación previa respecto de ninguno de los dos, según el mismo artículo, a quienes se les exige una convivencia de por lo menos dos años luego de la sentencia de divorcio. En este caso basta con una convivencia inferior a esos dos años luego del divorcio cuando uno de los compañeros es el padre del niño o niña a adoptar, aserción que es reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC 15029-2014): “Observa la Corte que la censura formulada por la revisionista no puede abrirse paso por dos razones: primero, porque la acusación se encuentra desenfocada y en todo caso, de haberse aportado al proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho probablemente la decisión no sería diferente a la allí adoptada, precisamente porque la ley no excluye las dos figuras, una constituida como un acto de origen legal y la otra como un hecho jurídico, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes; y, segundo, porque no se acreditó con pruebas idóneas la ocurrencia de los hechos en que se fundamenta”. Quiere decir lo anterior que el hecho de tener un matrimonio vigente no obsta para iniciar la unión marital con otra persona, siempre que no existan dos convivencias simultáneas. Precisamente esta convivencia de al menos dos años es la que se exige en el artículo 1098 de la ley 1098 de 2006, independientemente de la existencia de matrimonio anterior.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 68 de la ley 1098 de 2006 contempla que “Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente”. Sin embargo, el mismo artículo dispone que “Esta norma no se aplicará en cuanto

a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad”. Lo anterior indica que si bien la edad mínima es un requisito que constituye regla general, el mismo no aplica cuando el adoptante sea el compañero del padre del niño o niña, por lo que esta opción de respuesta resulta incorrecta.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 68 de la ley 1098 de 2006 dispone que podrá adoptar “El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años”. Como se observa, no se hace la misma exigencia que a los compañeros que desean adoptar sin filiación previa respecto de ninguno de los dos, según el mismo artículo, a quienes se les exige una convivencia de por lo menos dos años luego de la sentencia de divorcio. En este caso basta con una convivencia inferior a esos dos años luego del divorcio cuando uno de los compañeros es el padre del niño o niña a adoptar, aserción que es reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC 15029-2014): “Observa la Corte que la censura formulada por la revisionista no puede abrirse paso por dos razones: primero, porque la acusación se encuentra desenfocada y en todo caso, de haberse aportado al proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho probablemente la decisión no sería diferente a la allí adoptada, precisamente porque la ley no excluye las dos figuras, una constituida como un acto de origen legal y la otra como un hecho jurídico, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes; y, segundo, porque no se acreditó con pruebas idóneas la ocurrencia de los hechos en que se fundamenta”.

Quiere decir lo anterior que el hecho de tener un matrimonio vigente no obsta para iniciar la unión marital con otra persona, siempre que no existan dos convivencias simultáneas. Precisamente esta convivencia de al menos dos años es la que se exige en el artículo 1098 de la ley 1098 de 2006, independientemente de la existencia de matrimonio anterior. En este caso, teniendo en cuenta que llevan conviviendo cuatro años, la mujer puede adoptar al niño.

Pregunta No. 115

Esta pregunta es pertinente porque las personas que concursan para ser Jueces o Magistrados en la Jurisdicción de Familia deben tener conocimiento de las normas que se relacionan con el otorgamiento del consentimiento para la adopción, en consideración a que es una de las formas por las cuales se puede iniciar un proceso judicial de adopción y en estos casos deberán tener claridad del procedimiento para esto y darle vía libre al trámite judicial.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el art. 1504 del C.C. (mod. por el art. 57 de la L. 1996/19), señala: “Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.”.

Sobre la pubertad, señala el art. 33 del C.C., que: “Llámase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el que no ha cumplido catorce años; adulto, el que ha dejado de ser

impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún* años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.”.

Si se aplica esta regla al caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, la mujer adolescente de 16 años que quiere entregar a su hijo recién nacido en adopción NO es impúber y por lo tanto, no es incapaz absoluta por razón de la edad, que es lo que menciona esta opción de respuesta.

La adolescente del caso descrito en el contexto y en el enunciado del ítem es, por razón de la edad y desde el punto de vista del derecho civil, una incapaz relativa, y aun así, el consentimiento para entregar a su niño en adopción es válidamente manifestado por ella, acompañada de sus padres y asistida por el Ministerio Público, puesto que al ser esta adolescente sujeta activa titular de derechos, tiene, de acuerdo con la normatividad interna colombiana y de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño (criterios relevantes de interpretación de la Convención), capacidad progresiva para el ejercicio de sus derechos.

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso descrito en el contexto y en el enunciado del ítem no se menciona que la adolescente que quiere entregar a su hijo de dos meses de nacido en adopción sea, a su vez, hija adoptiva de sus padres, lo que generaría el parentesco civil (Art. 64 de la L. 1098/06). Aunque lo tuviera, la regla prevista en el inciso final del artículo 66 de la L. 1098/06 es aplicable a todos los casos en los cuales los adolescentes entreguen en adopción a sus hijos, y no sólo a aquellos en los cuales los adolescentes padres del niño que se entrega en adopción sean hijos adoptivos de otras personas.

Dice la norma: “Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.”.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la adopción NO es una medida de restablecimiento de derechos de carácter provisional, sino que es definitiva. Así lo señalan los artículos 61 y 64 de la L. 1098/06:

“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.” (Art. 61)

“La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil.

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.” (Art. 645. Subrayas fuera de texto).

Sobre estos aspectos, la Corte Constitucional ha dicho: “La adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene una naturaleza extraordinaria y excepcional que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia biológica; cuestión que no solo contraviene, en principio, el deber Estatal de promover y conservar la unidad familiar, sino que tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada. En ese orden de ideas, el Estado tiene la carga de verificar que realmente no exista ninguna alternativa que permita la garantía de los derechos del menor al interior del núcleo familiar y, por ello, debe agotar todas las medidas que puedan resultar idóneas para permitir la adecuación del ambiente familiar, a unos estándares mínimos para el desarrollo de los menores. Así, la anterior tarea supone no solo que los padres del menor se encuentran imposibilitados de efectuar esta garantía, sino que, adicionalmente, el núcleo familiar extenso, compuesto por los abuelos, tíos y demás familiares biológicos del menor, no se encuentra en la capacidad o cuenta con la disposición de hacerlo.” (Sentencias T-262/18; T-210/19; T-019/20, entre otras).

La opción D es la respuesta correcta porque la regla prevista en el inciso final del artículo 66 de la L. 1098/06, aplicable a los casos en los cuales otorguen el consentimiento para la adopción de sus hijos.

Dice la norma: “Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.” (subrayas fuera de texto)

Esta norma es expresión de un aspecto más grueso del derecho de la niñez y adolescencia, como lo es la capacidad progresiva de ejercicio de los derechos por parte de todos los niños, las niñas y los adolescentes. Este derecho tiene fundamento en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, norma en la que se señala: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los

asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General No. 12 señala que: “La Convención reconoce al niño como sujeto de derechos, y la ratificación casi universal de este instrumento internacional por los Estados partes pone de relieve esta condición del niño, que está expresada claramente en el artículo 12”

Y más adelante agrega: “El párrafo 2 del artículo 12 especifica que deben darse al niño oportunidades de ser escuchado, en particular "en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño".

El Comité recalca que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias. Los procedimientos administrativos típicos serían, por ejemplo, decisiones sobre la educación, la salud, el entorno, las condiciones de vida o la protección del niño. Ambos tipos de procedimientos pueden abarcar mecanismos alternativos de solución de diferencias, como la mediación o el arbitraje.

33. El derecho a ser escuchado es aplicable tanto a los procedimientos iniciados por el niño, por ejemplo denuncias de malos tratos y recursos contra la exclusión de la escuela, como a los iniciados por otras personas que afecten al niño, como la separación de los padres o la adopción.” (Subrayas fuera de texto).

“Una vez el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: "directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado". El Comité recomienda que, siempre que sea posible, se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado directamente en todo procedimiento.”

Pregunta No. 116

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes estén en capacidad de analizar la competencia subsidiaria por factor del cargo y la competencia por factor territorial para determinar posibles nulidades. A su vez, es necesario que de acuerdo con lo anterior, analizar quién debe decidir sobre la nulidad en materia probatoria y en relación con los términos transcurridos en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia, por lo que en este caso, no hay nulidad por

competencia en razón del cargo. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio y que fue la última residencia del niño. En este caso la nulidad viene dada por el párrafo 5 del artículo 100 de la misma ley que contempla que son causales de nulidad las mismas establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En este caso, se presenta la causal 5: cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. Lo correcto en este caso es, según el párrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, que el comisario remita el expediente al Juez para que este decida si procede la nulidad de lo actuado.

La opción B es la respuesta correcta porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio de Y que fue la última residencia del niño, lo que significa que tampoco hay nulidad por el factor territorial. Por otro lado, el párrafo 5 del artículo 100 de la misma ley contempla que son causales de nulidad las mismas establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En este caso, se presenta la causal 5: cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. A su vez, según el párrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, la autoridad que adelantó el trámite podrá decretar la nulidad solamente si no ha superado el término de los seis meses para definir situación jurídica, pero como en este caso dicho término se encuentra vencido deberá remitir la actuación al juez de familia para que decida sobre la necesidad de decretar la nulidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia, por lo que, en este caso, no hay nulidad por competencia en razón del cargo. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio Y que fue la última residencia del niño lo que indica que tampoco hay nulidad por el factor territorial. La nulidad viene dada por el párrafo 5 del artículo 100 de la misma ley que contempla que son causales de nulidad las mismas establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En este caso, se presenta la causal 5: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. Lo correcto en este caso es, según el párrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, que el comisario remita el expediente para que este decida si procede la nulidad de lo actuado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será

competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio Y que fue la última residencia del niño lo que indica que tampoco hay nulidad por el factor territorial. Por otro lado, el párrafo 5 del artículo 100 de la misma ley contempla que son causales de nulidad las mismas contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En este caso, se presenta la causal 5: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. A su vez, según el párrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, la autoridad que adelantó el trámite podrá decretar la nulidad solamente si no ha superado el término de los seis meses para definir situación jurídica, pero como en este caso dicho término se encuentra vencido deberá remitir la actuación al juez de familia para que decida sobre la necesidad de decretar la nulidad.

Pregunta No. 117

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes estén en la capacidad de analizar las circunstancias en las que el juez debe tomar una decisión respecto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en particular en lo que tiene que ver con posibles vulneraciones al debido proceso y a la determinación de competencia territorial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 123 de la ley 1098 de 2006 el juez, al notar irregularidades procesales deberá devolver la actuación al defensor. En este caso el Defensor que adelantó la actuación sí era competente por el factor territorial con arreglo al artículo 97 de la misma ley, que contempla que es competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, lo que hace de esta una opción de respuesta errada.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 contempla que será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, por lo que en este caso el Defensor sí era competente. Además, no es cierto que en estos casos se admita la declaración de nulidad por parte del juez, teniendo en cuenta que se trata de un proceso administrativo en el que aquél, al notar una irregularidad, devolverá la actuación al Defensor, por lo que esta opción de respuesta no es correcta.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 123 de la ley 1098 de 2006 contempla que el juez decretará la homologación de la decisión del Defensor, cuando haya lugar a ello, o devolverá la actuación, cuando verifique irregularidades. En el caso concreto, el Defensor es competente por el factor territorial según el artículo 97 de la misma ley (el lugar en el que se encuentre el niño), por lo que la irregularidad viene dada por la ausencia de notificaciones en debida forma a las partes. En concepto 69 de 2012 el ICBF dejó en claro que las facultades para declarar la nulidad son propias de los procesos judiciales, pero este constituye un proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es cierto que existen vulneraciones al debido proceso, como quiera que no se adelantaron las notificaciones en debida forma. Sin embargo, las mismas no admiten la declaración de nulidad conforme al artículo 123 de la ley 1098 de 2006, como quiera que esta contempla que en este caso

el expediente deberá ser devuelto al Defensor, por lo que esta opción de respuesta resulta incorrecta.

Pregunta No. 118

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes entiendan cuando procede la aplicación de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, con especial atención a los requisitos de verificación del derecho de guarda y a la edad hasta la cual procede dicho proceso de restitución.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 4 de la ley 173 de 1994, por la que se ratificó el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la aplicación del convenio cesará cuando el adolescente llegue a la edad de 16 años, por lo que en este caso no procede la restitución internacional por virtud de la edad, lo que hace de esta una opción de respuesta incorrecta.

La opción B es la respuesta correcta porque según el artículo 4 de la ley 173 de 1994, por la que se ratificó el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la aplicación del convenio cesará cuando el adolescente llegue a la edad de 16 años, por lo que en este caso no procede la restitución internacional por virtud de la edad, lo que hace de esta la opción de respuesta correcta.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque la custodia le corresponde a madre, el joven del caso tiene más de 16 años y de acuerdo con el artículo 4 de la ley 173 de 1994, por la que se ratificó el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la aplicación del convenio cesará cuando el adolescente llegue a la edad de 16 años, por lo que en este caso no procede la restitución internacional por virtud de la edad, lo que hace de esta la opción de respuesta incorrecta.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el joven fue trasladado por el padre y este no tiene la custodia del hijo, el joven del caso tiene más de 16 años y de acuerdo con el artículo 4 de la ley 173 de 1994, por la que se ratificó el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la aplicación del convenio cesará cuando el adolescente llegue a la edad de 16 años, por lo que en este caso no procede la restitución internacional por virtud de la edad, lo que hace de esta la opción de respuesta incorrecta.

Pregunta No. 121

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser magistrados de la sala de familia deben analizar las funciones de quienes están encargados de los distintos aspectos en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes teniendo en cuenta que la Sala de Asuntos Penales de Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito está conformada por dos magistrados de familia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia de fecha 4 de marzo de 2009, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, se indica que: "Según el artículo 146 de la Ley 1098 de 2006, se evidencia que las facultades del Defensor de Familia respecto del

sistema de responsabilidad para adolescentes, se contraen a acompañar al adolescente para verificar que se están garantizando sus derechos, a su vez, en el artículo 163-8 se reitera esa obligación y agrega que también puede tomar medidas "para su restablecimiento" en el párrafo primero del artículo 177 se le impone el deber de asegurar que en cumplimiento de cualquiera de las sanciones previstas por la citada ley, el adolescente esté vinculado a un sistema educativo y, finalmente, en el artículo 189 se indica que en caso de ser declarado responsable el adolescente, allegará un estudio en el cual por lo menos contenga la "situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para la imposición de la sanción."

Por otra parte, según el Título IV del Código de Procedimiento Penal, relativo a las "partes e intervinientes", aparece definido que la Fiscalía, la defensa y el imputado tienen el carácter de partes, en tanto la víctima ostenta la de interviniente, además, en el Título III ibídem se reconoce al Ministerio Público esta última condición.

A su vez, según la sentencia previamente citada, en el proceso penal de adolescentes se observa la participación de un mayor número de intervinientes, pues a los ya reconocidos en la Ley 906 de 2004, se agrega la presencia del defensor de familia, quien deberá estar presente en "todas" las actuaciones que se surtan en las distintas etapas del proceso con el propósito de acompañar al adolescente y verificar que se están garantizando sus derechos.

La Corte Suprema de Justicia por lo tanto admite que el Defensor de Familia no es parte del proceso, y, por ende, no está facultado para interponer recursos o para cumplir las labores que le corresponden al abogado defensor del adolescente, conclusión que fue recogida en el Concepto 114 de 2007 del ICBF. Lo que hace que esta opción no sea correcta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 324 del Código de procedimiento penal el principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

A su vez, según el artículo 239 de la ley 599 de 2000 "El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Se requiere por lo tanto de más de 10 salarios mínimos para exceder el límite de aplicación del principio de oportunidad, por lo que esta opción de respuesta resulta equivocada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 174 de la ley 1098 de 2006 las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y

tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima. Lo anterior claramente implica que el principio de oportunidad sí tiene aplicación en materia de adolescentes.

La opción D es la respuesta correcta porque según la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia de fecha 4 de marzo de 2009, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, se indica que: "Según el artículo 146 de la Ley 1098 de 2006, se evidencia que las facultades del Defensor de Familia respecto del sistema de responsabilidad para adolescentes, se contraen a acompañar al adolescente para verificar que se están garantizando sus derechos, a su vez, en el artículo 163-8 se reitera esa obligación y agrega que también puede tomar medidas "para su restablecimiento" en el parágrafo primero del artículo 177 se le impone el deber de asegurar que en cumplimiento de cualquiera de las sanciones previstas por la citada ley, el adolescente esté vinculado a un sistema educativo y, finalmente, en el artículo 189 se indica que en caso de ser declarado responsable el adolescente, allegará un estudio en el cual por lo menos contenga la "situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para la imposición de la sanción."

Por otra parte, según el Título IV del Código de Procedimiento Penal, relativo a las "partes e intervinientes", aparece definido que la Fiscalía, la defensa y el imputado tienen el carácter de partes, en tanto la víctima ostenta la de interviniente, además, en el Título III ibídem se reconoce al Ministerio Público esta última condición.

A su vez, según la sentencia previamente citada, en el proceso penal de adolescentes se observa la participación de un mayor número de intervinientes, pues a los ya reconocidos en la Ley 906 de 2004, se agrega la presencia del defensor de familia, quien deberá estar presente en "todas" las actuaciones que se surtan en las distintas etapas del proceso con el propósito de acompañar al adolescente y verificar que se están garantizando sus derechos.

La Corte Suprema de Justicia por lo tanto admite que el Defensor de Familia no es parte del proceso, y por ende, no está facultado para interponer recursos o para cumplir las labores que le corresponden al abogado defensor del adolescente, conclusión que fue recogida por el Concepto 114 de 2007 del ICBF. lo que hace de esta opción la correcta.

Pregunta No. 123

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes estén en capacidad de analizar las situaciones en las que opera el sistema de responsabilidad penal juvenil y cuáles son los requisitos en materia de defensa, especialmente de participación del procesado, para garantizar la validez del proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 142 de la ley 1098 de 2006 los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal, por lo que no se les podrá procesar, pero esto no significa que sean inimputables, que era la definición incluida en el decreto 2737 de 1989. A su vez, según el artículo 158 de la ley 1098 de 2006, se prohíbe el juzgamiento en ausencia de los adolescentes.

La opción B es la respuesta correcta porque según el artículo 142 de la ley 1098 de 2006 los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal y serán entregados a la policía de infancia y adolescencia para verificación de derechos, y será puesto a disposición del defensor de familia para su correspondiente protección. A su vez, según el artículo 158 de la misma ley los adolescentes no podrán ser juzgados en ausencia, por lo que su presencia es obligatoria luego de la formulación de acusación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 142 de la ley 1098 de 2006 los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal por lo que no serán procesados ni siquiera en presencia del defensor. A su vez, el artículo 158 de la misma norma contempla la prohibición del juzgamiento en ausencia pero no excluye que la investigación pueda hacerse sin la presencia del procesado, por lo que la formulación de imputación sin que este esté presente sigue siendo válida.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 142 de la ley 1098 de 2006 los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal por lo que no serán procesados por ningún delito. A su vez, según el artículo 158 de la misma ley la investigación en contra de personas ausentes puede tramitarse sin que sea necesaria la preclusión y solamente será necesaria la presencia del procesado a partir de la etapa de juicio.

Pregunta No. 124

Esta pregunta es pertinente porque es importante para los Jueces de Familia, porque a ellos les corresponde conocer, en segunda instancia, sobre los procesos de acción de protección contra la violencia intrafamiliar, en especial la apelación contra la medida definitiva de protección.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la conciliación no es procedente en el trámite de la acción por violencia intrafamiliar. Además, el juez de familia no está llamado a inadmitir un recurso y a la vez convocar a audiencia de conciliación judicial, porque ello significaría en el fondo que asumiría el control del proceso y no es procedente en esta acción.

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se reitera que el inciso segundo del artículo 11 de la ley 294 de 1996, en forma expresa prohíbe la presentación de recursos contra medidas provisionales de protección que se adopten en las acciones de protección y además, la violencia intrafamiliar no es susceptible de conciliación.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el inciso segundo del artículo 11 de la ley 294 de 1996, expresamente prohíbe la interposición de cualquier recurso contra las medidas provisionales de protección que adopten en el marco de los procesos de violencia intrafamiliar.

La opción D es la respuesta correcta porque el inciso segundo del artículo 11 de la ley 294 de 1996, establece, tanto en su versión original como en la prevista por el artículo 6º de la ley 575 de 2000, que “[c]ontra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno”. De esa manera, el

erro del Comisario de Familia al conceder el recurso de apelación interpuesto por la cónyuge no puede ser convalidado por el Juez de conocimiento, sino que se impone su rechazo por improcedente.

El inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996 solo admite la procedencia del recurso de apelación “[c]ontra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia”. Sin embargo, en el caso en análisis no se ha proferido decisión definitiva alguna por el Comisario de Familia, sino que tan solo se ordenó una “medida provisional de protección”.

Así lo ha hecho ver, además, la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido:

“La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección

Objeto Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.

Solicitud: La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.

Requisitos de la solicitud Debe contener:

- Relato de los hechos.
- Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.
- Señalar las pruebas que deberían practicarse.

Término para presentar la solicitud Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.

Autoridad competente (i) Comisario de familia

(ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o

Promiscuo Municipal

Requisitos (i) Providencia debidamente motivada;

(ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.

Modalidades (i) Definitiva. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo.

(ii) Provisional. No es susceptible de ser controvertida.

Trámite de la medida de protección

1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señalados anteriormente.
2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.

Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:

- La intervención de las partes.
- La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.
- El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.
- La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez.

En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.

4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.
5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).
6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación.

Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.

7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección.

Competencia del Comisario de Familia.

Trámite de verificación del cumplimiento

1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

3. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

Pregunta No. 125

Esta pregunta es pertinente porque es importante para los Jueces de Familia, porque deben tener pleno conocimiento de la norma especial sobre violencia intrafamiliar, ya que solo a ellos les está dado ordenar el arresto del agresor cuando se incumplen las medidas impuestas, previa solicitud que haga el comisario de familia. Para los magistrados es importante porque ante esa instancia se puede presentar una acción de tutela y es competencia de ellos resolverla.

La opción A es la respuesta correcta porque el artículo 7º de la ley 294 de 1996, tal como fue modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece lo siguiente:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”. (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original).

El artículo 17 de la ley 294 de 1996, según la modificación incorporada por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, señala que “[e]l funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”. Sin embargo, continúa la norma, “cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes” (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original).

Una interpretación armónica de ambas disposiciones permite concluir, sin asomo de duda, que, aunque el Comisario de Familia que haya expedido la orden de protección preservará la competencia para ejecutar y hacer cumplir las medidas correspondientes, cuando verifique el incumplimiento reiterado de éstas, por parte del agresor, únicamente estará facultado para “pedirle” al Juez de Familia que expida la orden de arresto. No se requiere mayor elucubración para deducir lógicamente que la facultad que la ley le confirió al Comisario de Familia es la de solicitar y, consiguientemente, es al Juez a quien le corresponde ordenar el arresto.

Sin perjuicio de que las normas son suficientemente claras, bueno es evocar el Concepto 134 de 2014, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que se explican, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los motivos por los cuales no es procedente que un Comisario de Familia ordene el arresto del agresor:

“2.3 Autoridades facultadas para ordenar la conversión de la multa en arresto.

El artículo 28 de la Constitución Política establece:

‘Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley’.

Quiere decir lo anterior que sólo las autoridades judiciales competentes tienen la facultad constitucional de ordenar la privación de la libertad de las personas, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de la autoridad judicial competente.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

‘El artículo 116 de la Constitución establece que ‘excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos’. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en la actual redacción derivada de las modificaciones introducidas por los artículos 3o y 6o de la Ley 1285 de 2009, establece en su artículo 8o que ‘excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley’, y en su artículo 13, que ‘ejercen función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política...2. las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las

leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal', normas declaradas exequibles mediante sentencia de control previo de constitucionalidad de leyes estatutarias 0713 de 2008. Sobre esta posibilidad constitucional, la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones. En sentencia C-1641 de 2000 se sintetizó la posición jurisprudencial sobre este tema en los siguientes términos:

'(...) En primer término, es claro que este ejercicio jurisdiccional por autoridades no judiciales representa una excepción al reparto general de funciones entre las ramas del poder, por lo cual "su alcance es restrictivo: únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas de manera expresa por la ley, la cual debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible".[10] Sin embargo, en segundo término, esta Corte ha precisado que ese carácter excepcional no significa que a las autoridades administrativas no se les puedan atribuir funciones jurisdiccionales permanentes, pues lo excepcional no es "aquello que no reviste el carácter de permanente" sino aquello que constituye una excepción de la regla común. Por ende, si "la regla común es el ejercicio de funciones administrativas por parte de las superintendencias, por lo cual, la ejecución de funciones jurisdiccionales es excepcional. Lo que el constituyente quiso fue esta excepcionalidad, no la transitoriedad de dicho ejercicio. Si hubiera querido autorizar sólo el ejercicio transitorio, así lo habría dicho".[11] En tercer término, la Carta señala campos en donde no es posible conferir atribuciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas pues establece que éstas no podrán instruir sumarios ni juzgar delitos... (...) Una lectura aislada y literal del artículo 116 parecería indicar que la ley puede atribuir funciones judiciales a cualquier autoridad administrativa, puesto que esa disposición constitucional no establece que el funcionario a quien se le confieran esas competencias jurisdiccionales deba reunir determinados requisitos. Sin embargo, una interpretación constitucional sistemática lleva a la inevitable conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad. En efecto, la Carta es clara en señalar que las decisiones de la justicia son independientes (CP art. 228), mientras que las normas internacionales de derechos humanos, conforme a las cuales se deben interpretar los derechos constitucionales (CP art. 93), indican que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1 Convención Interamericana y art. 14-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). En tales condiciones es necesario armonizar la posibilidad que confiere el artículo 116 de la Carta de conferir funciones judiciales a las autoridades administrativas con los requisitos de imparcialidad, predeterminación e independencia que deben tener las personas que ejercen funciones jurisdiccionales. Una conclusión se impone: La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no solo se encuentren previamente determinados en la ley, sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial.'

No obstante, antes de determinar si en un determinado caso el legislador ha atribuido válidamente funciones jurisdiccionales a una autoridad administrativa, es necesario determinar si la función en cuestión es o no jurisdiccional por su naturaleza. Esto no es asunto fácil ni del todo claro ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Al respecto se dijo en la Sentencia C-1038 de 2002 lo siguiente:

‘...es cierto que no existe consenso doctrinario ni jurisprudencial sobre cuáles son los criterios que permiten distinguir una función judicial de una función administrativa. Esta Corte ya había reseñado esos problemas en los siguientes términos:

“La doctrina jurídica ha tenido muchas dificultades para precisar qué se entiende por función administrativa por dos razones básicas. De un lado, por cuanto no es fácil diferenciarla de las otras tareas clásicas del Listado, a saber de la legislación y, en especial, de la función judicial con la cual comparte muchos rasgos. Por ejemplo, un autor de la talla de Kelsen -y en este punto es seguido por muchos otros doctrinantes-, ha sostenido que no existe materialmente ninguna diferencia entre la labor administrativa y la labor judicial pues ambas son la producción de una norma singular (sentencia o decisión administrativa) dentro del marco de posibilidades establecido por una norma general (ley). Para Kelsen, la diferencia entre la administración y la jurisdicción tiene razones históricas y no conceptuales, y se relaciona más con la naturaleza de los órganos que ejecutan el derecho: la aplicación es administrativa si es desarrollada por funcionarios jerárquicamente organizados, mientras que es judicial si los aplicadores gozan de independencia funcional. Así las cosas, según estas corrientes, la única diferencia material que se puede establecer es entre la legislación, que consiste en crear normas generales y abstractas, y la ejecución, que produce normas individuales dentro de los marcos permitidos por la norma general. Por ello Kelsen concluye que la función administrativa sólo puede definirse residualmente, esto es, como aquella actividad del Estado que no es ni legislación ni jurisdicción”.

Queda claro, entonces, que la prohibición para que los Comisarios de Familia ordenen el arresto del agresor, cuandoquiera que medie el incumplimiento reincidente de las medidas de protección ordenadas, se deriva de la Carta Política y no solo de la ley. Al anterior razonamiento no se podría oponer, en una interpretación forzada, el hecho de que el Comisario de Familia se encuentre autorizado para “pedir” o solicitar al Juez de Familia que expida la orden de arresto y, consiguientemente, que esa prerrogativa que confiere la ley se deba entender como la facultad para ordenar el arresto.

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que los comisarios de familia cumplen funciones jurisdiccionales en el trámite de la acción por violencia intrafamiliar, no les está permitido ordenar el arresto y deben solicitar al juez de familia la orden respectiva. Es clara tal prohibición-de ordenar el arresto del agresor-, en el evento de darse el incumplimiento de las medidas de protección, ordenada por mandato Constitucional y legal.

La parte final del inciso segundo del artículo 17 de la ley 294 de 1996 es suficientemente clara al precisar que el Juez de Familia tendrá un lapso de 48 horas para decidir sobre la petición del Comisario de Familia, de donde se deduce que, el juez se encuentra facultado para acoger o no la solicitud de arresto:

“[e]l funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”. Sin embargo, continúa la norma, “cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo

que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes”. La opción B se confirma es incorrecta.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque la afirmación del enunciado si es verdadera, el contenido de la respuesta C indica lo contrario. En efecto, si el juez de familia y el comisario de familia estuvieren facultados para ordenar el arresto, como lo sugiere esta opción, habría que concluir que el enunciado es falso, toda vez que, no sería necesaria la solicitud dirigida al juez. Y mucho menos lo sería que el juez estuviera facultado para aceptar o rechazar la solicitud de ordenar el arresto.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en forma expresa la ley 575 de 2000 le confiere a un juez de familia la facultad de ordenar el arresto y no al comisario de familia.

Así mismo, la Constitución Política ordena sobre el tema;

El artículo 28 de la Constitución Política establece:

‘Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley’.

Quiere decir lo anterior que sólo las autoridades judiciales competentes tienen la facultad constitucional de ordenar la privación de la libertad de las personas, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de la autoridad judicial competente.

Pregunta No. 126

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser jueces y magistrados en la jurisdicción de familia deben aplicar las normas que desarrollan la ejecución de las medidas de protección que pueden ser decretadas por las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar; para hacer efectiva la protección debida a las víctimas de esta situación.

La opción A es la respuesta correcta porque del contexto y del enunciado del ítem se encuentra que es necesario que la autoridad administrativa -en este caso el Comisario de Familia- decrete la medida consistente en “Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial” (L. 294/096, art. 5º literal I); mod. por la L. 1257/08, art. 17).

Como lo menciona el literal transcrito, esta medida debe ser decretada por autoridad judicial, por lo que el art. 3º numeral 7 del D. 4799/11 (compilado por el artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto Único

Reglamentario 1069 de 2015) ordena: “La medida de protección descrita en el literal l) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, se solicitará por el Comisario de Familia al Juez de Familia o en su defecto ante el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que se ordene la medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil. Para tal fin, deberá mediar petición de parte de la víctima en la que se identifiquen los bienes como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.” (subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, esta es la opción que completa correctamente el enunciado, ya que en este caso es el Juez de Familia la autoridad competente para prohibir la enajenación de bienes como la casa y los carros, ambos sujetos a registro.

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en este caso, aunque se trata de una medida de las que el Comisario de Familia puede tomar dados los hechos mencionados en el contexto y en el enunciado del ítem, la misma corresponde a las competencias propias de este funcionario, pues el Art. 5º literal h) de la L. 294/96 (mod. por el art. 17 de la L. 1257/08) dispone, “Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.”, la misma no requiere de una actuación judicial que la valide antes de su ejecución, por lo que esta opción de respuesta se descarta.

Además, debe tenerse en cuenta que en el enunciado del ítem se pregunta “Si el comisario de familia decretó varias medidas de protección definitivas, el Juez de Familia será competente para...” y en este caso si bien es cierto que el Juez de Familia es competente para resolver sobre la custodia y el cuidado personal de los niños hijos de la pareja (C.G.P., Art. 21 núm. 3º), la resolución de este caso por el juez de familia tiene carácter de permanencia, y en el ítem se señala que dicha competencia es para definir de forma temporal sobre la custodia y el cuidado de los hijos comunes de la pareja”, lo que no es jurídicamente correcto, ya que la decisión temporal o provisional sobre estos aspectos la realiza el Comisario de Familia, sobre cuya competencia no estamos indagando en este caso.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del contexto y del enunciado del ítem se encuentra que es necesario que la autoridad administrativa -en este caso el Comisario de Familia- decrete la medida consistente en “Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;” (L. 294/096, art. 5º literal b); mod. por la L. 1257/08, art. 17).

Para la ejecución de esta medida se debe tener en cuenta lo previsto por el art. 3º numeral 2 del D. 4799/11 (compilado por el artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015): “Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, a solicitud de la víctima, o su representante, apoderado o solicitante, la autoridad competente enviará orden de fijación de la medida provisional o definitiva decretada, a los sitios que la víctima determine, para que los encargados del control de entrada y salida del

personal, el propietario, arrendador o administrador o quien tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, den cumplimiento a la misma, para evitar el ingreso del agresor. Cuando no exista un sistema de control de ingreso, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.”

Como puede verse, para la ejecución de esta medida no se requiere la intervención del Juez de Familia, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la orden al agresor para que desaloje la vivienda que comparte con la víctima es una medida de protección prevista en el Art. 5º literal a) de la L. 294/96 (mod. por el art. 17 de la L. 1257/08) la emite la autoridad que conoce del caso de violencia intrafamiliar, que en este caso es el Comisario de Familia (genéricamente denominado en el ítem “autoridad administrativa”).

Dice la norma: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia” (subrayas fuera de texto).

Esta medida, como se observa, debe ser decretada por el Comisario de Familia, y para su ejecución se debe tener en cuenta lo previsto por el art. 3º numeral 1 del D. 4799/11 (compilado por el artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015): “Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la persona encargada de la vigilancia de la respectiva casa o lugar de habitación, así como al Consejo de Administración o al Comité de Convivencia, al propietario, arrendador o administrador o a quien tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, para que adopten las medidas pertinentes, con copia a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar por parte del agresor. Cuando no exista un sistema de control de ingreso en la casa o lugar de habitación, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.” (subrayas fuera de texto).

Como puede verse, aunque en efecto esta es una de las varias medidas que el Comisario de Familia pudo decretar en el caso descrito en el contexto y en el enunciado del ítem, el Juez de Familia carece de competencia frente a la orden y/o ejecución de la misma, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

Pregunta No. 127

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser jueces y magistrados en la jurisdicción de familia deben entender el marco normativo de protección contra la violencia intrafamiliar y el

concepto de perspectiva de género en los diferentes procesos e incidentes que pueden desarrollarse con ocasión de las denuncias por violencia intrafamiliar y violencia por razones de género.

La opción A es la respuesta correcta porque en los casos de violencia intrafamiliar regulados por las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, las autoridades administrativas y judiciales deben reconocer que quien denuncia la violencia intrafamiliar lo hace superando patrones socioculturales de silencio, humillación y amenazas, por lo que fácticamente se rompe la igualdad procesal. En este sentido la Corte Constitucional afirma: “Tal es el caso de la posición de muchas mujeres en la administración de justicia cuando sus denuncias y/o reclamos son considerados como asuntos privados, producto de visiones que reflejan la desigualdad histórica y estructural contra estas. En esos casos, esa neutralidad de la justicia, puede ser problemática, pues detrás de ese velo, son identificables diversas barreras impuestas por la violencia y la discriminación en su contra. En efecto, la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las humillaciones, las presiones psicológicas, la afectación de la autoestima, las distancias físicas o geográficas, la falta de orientación, la invisibilización, los estereotipos de género presentes en los operadores jurídicos, entre otras situaciones, son factores que permiten concluir que bajo la perspectiva de género una víctima de violencia intrafamiliar en Colombia no llega en igualdad de armas procesales a un proceso civil, de familia, o ante las comisarías de familia” (Sent. T-338/18)

Además, varios instrumentos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, Aprobada en Colombia mediante Ley 51 de 1981) y la Convención Interamericana para erradicar la violencia contra la mujer (Aprobada en Colombia por Ley 248 de 1995) señalan que las autoridades deben garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (CEDAW, Art. 1º literal c)) y hacer efectivo el derecho que toda mujer tiene a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (Convención de Belem do Pará, art. 3º). En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, fue ella quien denunció las agresiones iniciales y subsecuentes situaciones de violencia y acoso a las cuales se vio obligada a reaccionar, por lo que una valoración de los hechos realizada con perspectiva de género, conduce a la conclusión de que la mujer es la víctima de violencia intrafamiliar y violencia por razones de género, en las modalidades de violencia física y violencia psicológica, y que no se encuentra en igualdad de condiciones con el hombre, por lo que en este caso se debe evitar la revictimización y por lo tanto el Juez de Familia no debe imponerle multa a ella al revisar la decisión tomada por la Comisaría en uso de las facultades conferidas por las leyes 294 de 1996 (Art. 7º), 575 del 2000 (art. 4º), el Decreto 652 de 2001 (art. 12) y Decreto 2591/91 (art. 52). Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial según la cual tanto las autoridades administrativas como judiciales en materia de familia deben aplicar la perspectiva de género en los casos que llegan a su jurisdicción, dando cumplimiento tanto a lo dispuesto en los instrumentos internacionales como a la normatividad interna de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar y violencia por razones de género. (sentencias T-735/17, T-095/18, T-338/18, T-462/18, T- 093/19, T-344/20, T-368/20, entre otras)

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque imponer una multa dentro del incidente de desacato a la medida de protección a la mujer que es víctima de violencia intrafamiliar y reacciona a la misma, como lo señala esta opción de

respuesta, es revictimizarla, además de que se constituye en un incumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia tanto en la CEDAW como en la Convención de Belem do Pará, los cuales buscan la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, y es desproporcional respecto de la situación de la mujer mencionada en el caso. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en un caso similar al propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, que “De la revisión de las pruebas anteriormente mencionadas, esta Sala cuestiona por qué el Juzgado demandado no las tuvo en cuenta como hechos indicativos de violencia física y psicológica contra la accionante y su hija, según lo explicado en las consideraciones de esta sentencia, y conforme a ello, analizar si efectivamente la accionante incumplió la medida de protección en contra de su hija, o si sus acciones constituyen una reacción a los actos de acoso y violencia cometidos por el señor WEGD en su contra. En este caso, no bastó con declarar el incumplimiento por parte de la peticionaria, sino que el demandado impuso exactamente la misma sanción que a su agresor, con lo cual contribuye a invisibilizar la violencia contra las mujeres, al ignorar su obligación de tener perspectiva de género. No analizó proporcionalidad y razonabilidad al imponer la sanción y equiparar las dos conductas.” (Sent. T-338/18). Por lo tanto, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, la autoridad que declara a un niño en adoptabilidad es el Defensor de Familia (Art. 82 núm. 14), y el Juez de Familia en el evento en que la autoridad administrativa pierda competencia. Además, debe tenerse en cuenta que en este caso estamos en presencia del grado de consulta dentro del incidente de desacato a una medida de protección impuesta como resultado del proceso de violencia intrafamiliar adelantado por una Comisaría de Familia razón por la cual el escenario no sólo resulta impertinente, sino además violatorio del debido proceso que debe seguirse en una medida de restablecimiento de derechos tan radical como lo es la de adopción, cuya puerta de entrada en la declaratoria de adoptabilidad realizada por el funcionario competente. Además, debe tenerse en cuenta que la niña mencionada en el caso también es víctima de violencia por parte de su padre, quien constantemente la agrede física y psicológicamente, por lo que el marco de actuación con perspectiva de género también debe aplicarse en relación con su situación, por lo que quien violenta sus derechos es principalmente el padre, y la situación de la madre en relación con los mismos es de reacción a las agresiones. Finalmente, debe tenerse en cuenta que el niño -y en este caso la niña hija de la pareja- tiene derecho a tener una familia y a no ser separada de ella (Const., Pol. Art. 44 y C.I.A. Art. 22), que la medida de restablecimiento de derechos consistente en la adopción procede respecto de “los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres” (Art. 63 C.I.A.) y que al terminar definitivamente los vínculos paternos con un niño, niña o adolescente, es una medida de ultima ratio (C. Const. SENT. T-512/17 y T-319/19) que luce desproporcionada frente a la situación fáctica de la niña, especialmente en relación con su madre quien es también víctima de violencia intrafamiliar. Por lo tanto, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque todos los casos de violencia intrafamiliar deben ser remitidos por la autoridad competente a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el delito de violencia

intrafamiliar y los posibles delitos conexos (L. 294/96 art. 5º párrafo 3º, mod. por el Art. 17 de la L. 1257/08), la pregunta que debe ser contestada en el enunciado del ítem se refiere al grado de consulta dentro del incidente de desacato originado en el incumplimiento de una medida de protección impuesta en un proceso de violencia intrafamiliar, por lo que esta prescripción normativa no es aplicable aquí. Además, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, no sólo las autoridades penales deben realizar la valoración de los hechos y las pruebas con perspectiva de género, sino que dicha obligación también debe cumplirse dentro de los procesos tramitados por las autoridades judiciales y administrativas que conocen casos relacionados con el derecho de familia. En este sentido la Corte Constitucional señala: “A pesar de tales avances, al recordar la clásica función del derecho penal como última ratio, es preciso cuestionarse sobre el papel que ejerce el Estado, a través de jueces y magistrados, en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias en el derecho civil y el derecho de familia. Es claro que esos espacios al interior de la estructura jurídica son muy importantes para prevenir o evitar que las controversias entre los conciudadanos lleguen a instancias penales y se superen las causas que originan la violencia.

No obstante, lo anterior, parecería que, contra la mujer, sólo los casos de mayor “gravedad”, tienen respuestas estatales que involucran la perspectiva de género en la administración de justicia. Así, este planteamiento permite formular una premisa que ha sido dominante: por regla general, la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en riesgo grave la integridad física y/o la vida de las mujeres; es decir en materia penal.

Sin duda, esta pauta de acción no es suficiente, ya que, es claro que existen diversos tipos y grados de violencia, ante las cuales el Estado debe proporcionar múltiples y coordinadas soluciones. Por ello, desde la administración de justicia, la protección a las mujeres en materia penal debe continuar, e incluso, incrementarse, pero no se puede dejar de lado la protección desde el ámbito civil y de familia.

Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.” (Sent. T-338/18, reiterada en los fallos T-462/18, T- 093/19, T-344/20, T-368/20). Por lo tanto, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

Pregunta No. 128

Esta pregunta es pertinente porque para los jueces es muy importante en consideración a que la reclamación de alimentos se tramita mediante un proceso verbal sumario, el cual es de única

instancia. Los magistrados de los tribunales respectivos podrán conocer este tipo de procesos solamente por vía de acción de tutela, amparo que se fallará en este nivel en primera instancia y tal decisión en el caso que sea impugnada será la Corte Suprema de Justicia la encargada de desatar la segunda instancia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque lo que determina la procedencia de la reclamación de alimentos, de acuerdo a la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, firmada en Nueva York el 20 de junio de 1956, es el encontrarse la persona obligada a suministrar alimentos en el territorio nacional y no la nacionalidad del beneficiario de los mismos, es decir, cuando Colombia es Estado Requerido y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- actúa como autoridad intermediaria.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque lo que legitima el trámite de la reclamación de alimentos, conforme a la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero es el domicilio de la persona obligada a suministrar alimentos, razón única por la cual se requiere al Estado Colombiano. Rechazar la demanda porque el menor de edad se encuentra en el extranjero configuraría una violación a un derecho fundamental del niño y un desconocimiento de la norma a nivel internacional.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Ley 471 de 1998, aprobatoria de la Convención en referencia, establece en la parte final del artículo 1., que: "...Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias".

Asimismo, en el artículo 2°. establece que: "...cada Estado Contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio funciones de Autoridades Remitentes. Igualmente, en el mismo momento el Estado Contratante designará un organismo público o privado que ejerza en su territorio las funciones de Institución Intermediaria".

En Colombia la Institución Intermediaria es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- entidad pública que revisa la documentación y el cumplimiento de los requisitos legales para su admisión. Cumplida esta etapa remite los documentos al Defensor de Familia del domicilio que corresponda al municipio al domicilio de la persona requerida, con el fin de que se lleve a cabo, el trámite que precisa John Eisenhower Ramírez Sánchez en su obra El Derecho de Alimentos, página 114: "(c) el defensor de familia debe con prontitud intentar la conciliación o transacción de la cuota alimentaria, y si esta fracasa, fijar una cuota provisional por resolución que atienda los derechos del menor y remitir los documentos (el expediente) al juez de familia para judicializar el conflicto. El juez tendrá un defensor asignado que le hará el seguimiento al proceso...".

Con la anterior línea convencional y doctrinal se puede afirmar que la opción C es incorrecta, toda vez que el defensor de familia juega un rol muy importante en este tipo de reclamación de alimentos como autoridad intermediaria cuando la persona obligada se encuentra en Colombia y no podría ser rechazada la demanda cuando provenga de dicho funcionario.

La opción D es la respuesta correcta porque la CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO, firmada en Nueva York el 20 de junio de 1956, aprobada mediante la Ley 471 de 1998 y declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-305 de 5 de mayo de 1999, precisó en el artículo 1. "La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona,

llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante”.

Así las cosas, y del caso planteado en el enunciado la parte demandante que no se encuentra en Colombia demanda alimentos en contra de una persona obligada a suministrarlos y que se encuentra en territorio nacional, es decir, Colombia es el Estado Requerido para el cumplimiento de la obligación alimentaria, lo que hace procedente el trámite del proceso con el lleno de los requisitos no solo de la convención sino de la legislación patria.

Pregunta No. 129

Esta pregunta es pertinente porque para los jueces es muy importante en consideración a que esta clase de reclamación de alimentos no es del resorte de la jurisdicción de familia colombiana, lo que obliga a los concursantes a tener conocimientos claros sobre la aplicación de la norma de cooperación internacional. Los magistrados de los tribunales respectivos podrán conocer de este tema solamente por vía de acción de tutela, amparo que se fallará en este nivel en primera instancia y tal decisión en el caso que sea impugnada será la Corte Suprema de Justicia la encargada de desatar la segunda instancia.

La opción A es la respuesta correcta porque cuando el obligado a suministrar alimentos se encuentra en país extranjero la jurisdicción de familia colombiana no es competente. En cumplimiento de lo establecido en la Convención la Autoridad Remitente una vez reciba la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos remitirá los documentos a la autoridad homóloga del país receptor, quien se encargará de inmediato de obtener consenso en el arreglo de los alimentos con el obligado o iniciar la demanda que corresponda ante la autoridad competente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la “Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Exterior”, aprobada en Nueva York el 20 de junio de 1956 e integrada a la legislación patria por la Ley 471 de 1998 reconoce a las partes el derecho que tiene todo nacional para reclamar o exigir alimentos a quien se los debe y que se encontrare en otro país, igualmente signatario del pacto o tratado.

La parte interesada hará la solicitud de alimentos ante la autoridad que el tratado reconoce como Autoridad Remitente, siendo para el caso colombiano, el Consejo Superior de la Judicatura, quien reguló el procedimiento a través del Acuerdo N°. 2207 de 2003. Ahora bien, para el éxito de la gestión puede solicitarse una colaboración de un Defensor de Familia para la elaboración de la demanda y la Autoridad Remitente es quien da el trámite respectivo ante la autoridad homóloga del Estado Parte donde se encuentra domiciliado el obligado a suministrar los alimentos.

Lo anterior permite afirmar que la Autoridad Remitente no tiene la función de presentar la demanda ante un juez de nuestro país y por lo tanto es errada la actuación del juez cuando niega lo solicitado con tal exigencia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es improcedente hacer cualquier consideración y menos admitir una solicitud con las características del caso del enunciado en consideración de que las personas obligadas a suministrar los alimentos se encuentran domiciliadas en el exterior.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es improcedente admitir la demanda por falta de competencia de la autoridad judicial colombiana, pues conforme a la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero el domicilio de la persona o personas obligadas a suministrar alimentos, descarta de plano su trámite interno. Y la consideración de que el ICBF cumple la función de Autoridad Intermediaria, lo es solo cuando el reclamante se encuentra domiciliado en el extranjero y el obligado en territorio nacional.